

CG141/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO; EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; EL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO; TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVO XHIMT-TV CANAL 7 Y XHDF-TV CANAL 13; TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHTV-TV CANAL 4 Y XEQ-TV CANAL 9; SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE, PERMISIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHPTP-TV CANAL 34; Y TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHK-TV CANAL 10, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/011/2011.

Distrito Federal, 27 de abril de dos mil once.

RESULTANDO

I. Con fecha primero de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hace de conocimiento a esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, mismo que en lo que interesa señala:

“(…)

1. Desde el pasado día 31 treinta y uno de Enero del 2011, y hasta la fecha, en cobertura nacional, por los canales de televisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

correspondientes a la televisora Televisa se transmite diversos promocionales de propaganda cuyo contenido es gubernamental respecto de las obras y logros realizados por el C. Enrique Peña Nieto realizó durante su campaña electoral como candidato a Gobernador del Estado de México, como es en este caso la construcción del "Mexibus", el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que hace referencia a actos realizados durante su campaña electoral promocionando su imagen así como generando inequidad en los procesos electorales en desarrollo.

2. De manera continua, sistemática y reiterada, en cobertura nacional y durante diversa barra de programación de los canales de televisión correspondientes a Televisa particularmente la televisora XHK-TV en Baja California Sur, se está transmitiendo dicho promocional de propaganda gubernamental respecto de los Compromisos que el C. Enrique Peña Nieto realizó durante su campaña electoral como candidato a Gobernador del Estado de México, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción de su imagen, así como refiere a compromisos de campaña aun y a pesar de que en el Estado de México ha dado comienzo el Proceso Electoral Local.

3. En los estados de Baja California Sur, Coahuila, Estado de México, Hidalgo y Nayarit se encuentran desarrollándose procesos electorales respectivamente y de manera particular en el estado de Baja California Sur se encuentran en periodo o etapa de campaña electoral teniendo su Jornada Electoral el próximo 6 de Febrero, con lo que genera inequidad en los comicios electorales en desarrollo."

4. El contenido del promocional es el siguiente:

**"PROMOCIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO...
(DURACIÓN 20 SEGUNDOS):**

Se observa como primera instancia la terminal de autobuses del MEXIBUS y el logotipo del Estado de México en una barda de color blanco con la leyenda 'Compromiso' y un Autobús llegando a su Terminal.

*Como primera intervención del Spot difundido se escucha una Voz en Off que dice: **'Con transporte moderno y eficiente, el gobierno del Estado de México cumple'** Al mismo tiempo en la parte de abajo de la pantalla con letras en color blanco aparece la leyenda "21 Estaciones intermedias y 3 Terminales" se observa a personas caminando en una estación del mismo MEXIBUS.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

Posteriormente se aprecia una imagen donde aparece la estación del 'MEXIPUERTO CIUDAD AZTECA BICENTENARIO', y se puede apreciar el escudo del Estado de México y el logotipo "compromiso".

Como segunda intervención del Spot difundido se escucha la misma Voz e Off que dice:

'En la zona oriente entro en servicio el nuevo MEXIBUS Ciudad Azteca-Tecámac, este moderno sistema de transporte articulado atiende hasta 130 mil per diariamente'

Posteriormente se aprecia una estación del MEXIBUS llegando a su destino, debajo en letras blancas la palabra 'ZONA ORIENTE' y un mapa del Estado de México en verde marcando la trayectoria Ecatepec- Tecámac, haciendo la referencia en letras color rojo '16 kilómetros' '63 unidades' posteriormente, una persona ingresando con una tarjeta a los torniquetes y gente viajando en el MEXIBUS, posteriormente aparece debajo de la pantalla la leyenda en letras blancas '130 MIL usuarios diariamente', al mismo tiempo aparece la imagen de la misma terminal del MEXIBUS.

Como última intervención del Spot difundido se escucha la misma Voz en Off que dice:

'MEXIBUS, rápido, cómodo y seguro, compromiso, gobierno que cumple, Estado de México'

Como parte final, aparece al mismo tiempo de la voz un autobús del MEXIBUS llegando a la terminal, acto seguido un logotipo del MEXIBUS en color rojo y verde y con un fondo verde y poco después un logotipo del logo 'COMPROMISO, Gobierno que cumple' y al final el Escudo del Estado de México y las letras 'GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO'

(...)"

II.- En misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito reseñado en el resultando anterior y dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/011/2011**; **SEGUNDO.-** Toda vez que en el presente asunto los hechos denunciados se hacen consistir medularmente en la presunta difusión televisiva de propaganda gubernamental, correspondiente al Gobierno del Estado de México, lo cual podría constituir infracciones a la normatividad electoral que prohíbe la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña o al inicio del denominado periodo de "reflexión" o de "veda" (particularmente en el estado de Baja California Sur), promocional cuyo contenido es el siguiente:

**"PROMOCIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO...
(DURACIÓN 20 SEGUNDOS):**

Se observa como primera instancia la terminal de autobuses del MEXIBUS y el logotipo del Estado de México en una barda de color blanco con la leyenda "Compromiso" y un Autobús llegando a su Terminal.

Como primera intervención del Spot difundido se escucha una Voz en Off que dice: **"Con transporte moderno y eficiente, el gobierno del Estado de México cumple"** Al mismo tiempo en la parte de abajo de la pantalla con letras en color blanco aparece la leyenda "21 Estaciones intermedias y 3 Terminales" se observa a personas caminando en una estación del mismo MEXIBUS.

Posteriormente se aprecia una imagen donde aparece la estación del "MEXIPUERTO CIUDAD AZTECA BICENTENARIO", y se puede apreciar el escudo del Estado de México y el logotipo "compromiso".

Como segunda intervención del Spot difundido se escucha la misma Voz e Off que dice:

'En la zona oriente entro en servicio el nuevo MEXIBUS Ciudad Azteca-Tecámac, este moderno sistema de transporte articulado atiende hasta 130 mil per diariamente"

Posteriormente se aprecia una estación del MEXIBUS llegando a su destino, debajo en letras blancas la palabra "ZONA ORIENTE" y un mapa del Estado de México en verde marcando la trayectoria Ecatepec- Tecámac, haciendo la referencia en letras color rojo "16 kilómetros" "63 unidades" posteriormente, una persona ingresando con una tarjeta a los torniquetes y gente viajando en el MEXIBUS, posteriormente aparece debajo de la pantalla la leyenda en letras

blancas "130 MIL usuarios diariamente", al mismo tiempo aparece la imagen de la misma terminal del MEXIBUS.

Como última intervención del Spot difundido se escucha la misma Voz en Off que dice:

"MEXIBUS, rápido, cómodo y seguro, compromiso, gobierno que cumple, Estado de México"

Como parte final, aparece al mismo tiempo de la voz un autobús del MEXIBUS llegando a la terminal, acto seguido un logotipo del MEXIBUS en color rojo y verde y con un fondo verde y poco después un logotipo del logo "COMPROMISO, Gobierno que cumple" y al final el Escudo del Estado de México y las letras "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO"

*En esta tesitura, la autoridad de conocimiento, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"** determina que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo establecido en el artículo 41, Base III; y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 antes referida, toda vez que el máximo órgano jurisdiccional de la materia determinó que el procedimiento especial sancionador es la vía prevista para analizar violaciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión.-----*

En ese sentido, esta autoridad estima que la denuncia de mérito debe ser tramitada bajo las reglas del procedimiento en comento, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión televisiva a nivel nacional de propaganda gubernamental, particularmente en estados en donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local (circunstancia que a decir del promovente, pudiera incidir en el normal desarrollo de esas elecciones), arguyendo también posibles actos de promoción personalizada del servidor público denunciado, aspectos que según la óptica del actor, no se ajustan a la norma comicial. Al respecto,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

esta autoridad reconoce su competencia originaria, exclusiva y excluyente respecto de los hechos señalados, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 25/2010, cuyo rubro es **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**, y en lo resuelto por la Sala Superior del máximo órgano judicial electoral federal en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que es de reiterarse que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

TERCERO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-

CUARTO.- Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del**

Instituto Federal Electoral, que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a partir del treinta y uno de de enero del presente año, en emisoras de televisión a nivel nacional (particularmente aquellas correspondientes a entidades federativas en donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local), el material audiovisual denunciado, cuyo contenido es el siguiente:

**"PROMOCIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO...
(DURACIÓN 20 SEGUNDOS):**

Se observa como primera instancia la terminal de autobuses del MEXIBUS y el logotipo del Estado de México en una barda de color blanco con la leyenda "Compromiso" y un Autobús llegando a su Terminal.

Como primera intervención del Spot difundido se escucha una Voz en Off que dice: **"Con transporte moderno y eficiente, el gobierno del Estado de México cumple"** Al mismo tiempo en la parte de abajo de la pantalla con letras en color blanco aparece la leyenda "21 Estaciones intermedias y 3 Terminales" se observa a personas caminando en una estación del mismo MEXIBUS.

Posteriormente se aprecia una imagen donde aparece la estación del "MEXIPUERTO CIUDAD AZTECA BICENTENARIO", y se puede apreciar el escudo del Estado de México y el logotipo "compromiso".

Como segunda intervención del Spot difundido se escucha la misma Voz e Off que dice:

"En la zona oriente entro en servicio el nuevo MEXIBUS Ciudad Azteca-Tecámac, este moderno sistema de transporte articulado atiende hasta 130 mil per diariamente"

Posteriormente se aprecia una estación del MEXIBUS llegando a su destino, debajo en letras blancas la palabra "ZONA ORIENTE" y un mapa del Estado de México en verde marcando la trayectoria Ecatepec- Tecámac, haciendo la referencia en letras color rojo "16 kilómetros" "63 unidades" posteriormente, una persona ingresando con una tarjeta a los torniquetes y gente viajando en el MEXIBUS, posteriormente aparece debajo de la pantalla la leyenda en letras blancas "130 MIL usuarios diariamente", al mismo tiempo aparece la imagen de la misma terminal del MEXIBUS.

Como última intervención del Spot difundido se escucha la misma Voz en Off que dice:

"MEXIBUS, rápido, cómodo y seguro, compromiso, gobierno que cumple, Estado de México"

Como parte final, aparece al mismo tiempo de la voz un autobús del MEXIBUS llegando a la terminal, acto seguido un logotipo del MEXIBUS en color rojo y verde y con un fondo verde y poco después un logotipo del logo "COMPROMISO, Gobierno que cumple" y al final el Escudo del Estado de México y las letras "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO"

*b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dicho material audiovisual se encuentra transmitiéndose, particularmente en entidades en las que se desarrollan procesos electorales en periodo de campaña o al inicio del denominado periodo de "reflexión" o de "veda" (Baja California Sur); c) Rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido y las estaciones en que se hubiesen transmitido; d) Proporcione el detalle de los concesionarios que hayan transmitido los mensajes en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, y e) Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **QUINTO.** Respecto a la solicitud de medidas cautelares realizada por el Partido Acción Nacional, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en el numeral que antecede; **SEXTO.** Ténganse por designado como domicilio procesal del Partido Acción Nacional el que se indica en su ocurso inicial, y por autorizadas a las personas que en el mismo menciona, para los fines que se indican; y **SÉPTIMO.** Hecho lo anterior se acordará lo conducente; --Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado al punto cuarto del proveído antes referido el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/293/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, el cual fue notificado el mismo primero de febrero del presente año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

IV. En misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/0391/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, en los términos que se expresan a continuación:

“(…)

Al respecto me permito informarle que el promocional que refiere el quejoso en sus escrito de denuncia no forma parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión de los partidos políticos ni de las autoridades electorales, por lo que personal de esta Dirección Ejecutiva realizó una revisión de las grabaciones con que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) y una vez detectado el promocional en cuestión, se le generó una huella para que el sistema registre su transmisión.

Derivado del monitoreo efectuado por el SIVeM en las emisoras de televisión a nivel nacional, durante los días 31 de enero al 1 de febrero del año en curso con corte a las 18:00 horas, se obtuvieron los siguientes registros de detecciones:

ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	HORA	VERSIÓN
SAN LUIS POTOSÍ	108	XHVSL-TV	CANAL 8	31/01/2011	08:01:31	MEXIBUS
SAN LUIS POTOSÍ	108	XHVSL-TV	CANAL 8	31/01/2011	15:24:06	MEXIBUS
SAN LUIS POTOSÍ	108	XHVSL-TV	CANAL 8	01/02/2011	09:49:29	MEXIBUS
SAN LUIS POTOSÍ	108	XHVSL-TV	CANAL 8	01/02/2011	15:49:38	MEXIBUS
BAJA CALIFORNIA SUR	6- LA PAZ	XHK-TV	CANAL 10	31/01/2011	07:02:25	MEXIBUS
BAJA CALIFORNIA SUR	6- LA PAZ	XHK-TV	CANAL 10	31/01/2011	15:22:55	MEXIBUS
DISTRITO FEDERAL	32	XHTV-TV	CANAL 4	31/01/2011	08:49:24	MEXIBUS
DISTRITO FEDERAL	32	XHTV-TV	CANAL 4	31/01/2011	15:25:21	MEXIBUS
DISTRITO FEDERAL	32	XHTV-TV	CANAL 4	31/01/2011	08:02:32	MEXIBUS
DISTRITO FEDERAL	32	XHTV-TV	CANAL 4	01/02/2011	09:50:44	MEXIBUS
DISTRITO FEDERAL	32	XHTV-TV	CANAL 4	01/02/2011	15:24:12	MEXIBUS
NUEVO LEON	83	XEFB-TV	CANAL 2	31/01/2011	08:01:39	MEXIBUS
NUEVO LEON	83	XEFB-TV	CANAL 2	31/01/2011	08:48:16	MEXIBUS
NUEVO LEON	83	XEFB-TV	CANAL 2	31/01/2011	11:08:48	MEXIBUS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	HORA	VERSIÓN
NUEVO LEON	83	XEFB-TV	CANAL 2	31/01/2011	15:24:12	MEXIBUS
TAMAULILPAS	127	XEFE-TV	CANAL 2	31/01/2011	07:59:32	MEXIBUS
TAMAULILPAS	127	XEFE-TV	CANAL 2	31/01/2011	15:22:07	MEXIBUS
TAMAULILPAS	127	XEFE-TV	CANAL 2	01/02/2011	15:47:37	MEXIBUS

En relación con las entidades federativas en las cuales en las cuales se están desarrollando procesos electorales locales, tal como se desprende del reporte que se remite, se detuvieron detecciones del promocional objeto de la denuncia en Baja California Sur en la emisora que se precisa.

Por cuanto hace a los datos de las emisoras de televisión en que se encuentran difundiendo el promocional en cuestión serán enviados la brevedad mediante alcance al presente oficio

(...)"

V. El mismo primero de febrero de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando anterior y dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos el oficio de cuenta; **SEGUNDO.-** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitada; **TERCERO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"** y toda vez que los hechos denunciados se hacen consistir medularmente en la presunta difusión televisiva de propaganda gubernamental, correspondiente al Gobierno del Estado de México, lo cual podría constituir infracciones a la normatividad electoral que prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, particularmente en el estado de Baja California Sur, en el que actualmente se desarrolla un proceso electoral, mismo que se encuentra en el periodo de campaña e inició del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011

denominado periodo de reflexión o de veda, lo que podría constituir violaciones a la normatividad electoral, respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador. La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y b) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal. Al respecto, en el segundo párrafo del apartado C, base III del artículo 41 de la Constitución se contempla que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público; en consecuencia y toda vez que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, **iniciése** el procedimiento especial sancionador en contra del **Partido Revolucionario Institucional y del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México; CUARTO.-** En virtud de que los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad electoral federal, podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en aquellos estados que se encuentran actualmente celebrando un proceso electoral y, más concretamente, en los que se desarrolla la etapa de campaña y periodo de reflexión, se estima procedente poner a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos denunciados a través del escrito presentado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables o la vulneración de los valores y principios que rigen los procesos electorales en las entidades federativas, concretamente, en los que se desarrolla la etapa de campaña y periodo de reflexión, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

*términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; y **QUINTO.**- En virtud de que el periodo del Consejero Marco Antonio Baños Martínez, como Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias feneció el día veintinueve de enero del año en curso, tal y como se desprende del Acuerdo CG15/2010, notifíquese el presente proveído a los integrantes de la Comisión en cita, para los efectos establecidos en el artículo 17, párrafo 3, inciso c) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral. -----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto giró los oficios SCG/295/2011, SCG/296/2011 y SCG/297/2011, dirigidos a los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños Martínez, Francisco Javier Guerrero Aguirre y Alfredo Figueroa Fernández, integrante de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara lo procedente respecto de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, los cuales fueron notificados el primero y dos de febrero del presente año.

VII. El primero de febrero de los corrientes, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica el oficio identificado con la clave CQyD/AFF/001/2011, dirigido a la Titular de dicha área, con el fin de convocarla a la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria de carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en la cual se determinaría o no la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional.

En misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas y Denuncias el oficio identificado con la clave STCQyD/01/2011, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante el cual remitió el **"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADORTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DÍA PRIMERO DE FEBRERO**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/011/2011”.

VIII. En la fecha antes aludida, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, tuvo por recibido el oficio y el proveído referidos en el numeral anterior de este fallo, y dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos que los acompañan para los efectos legales a que haya lugar; 2) Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el punto “**SEXTO**” del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar de inmediato el contenido del mismo, así como el que se provee, vía correo electrónico o fax a quienes sea posible, mediante dicho medio, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, al Licenciado Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México y a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: “**NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA**”. No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad, además de que se hará del conocimiento a través de los estrados de este Instituto.-----

(…)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

IX. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto giró los oficios SCG/298/2011, SCG/299/2011, SCG/300/2011, SCG/301/2011, SCG/302/2011 y SCG/303/2011, dirigidos al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, y al Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ambos ante el Consejo General de este Instituto, así como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano autónomo, al C. Enrique Peña Nieto Gobernado del Estado de México, a la Dirección General de Comunicación Social dependiente de dicho gobierno, y al Representante de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión, los cuales fueron notificados los días dos y tres de febrero de la presente anualidad.

X. El dos de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/0392/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano autónomo, mediante el cual en alcance al diverso DEPPP/STCRT/0391/2011, completó el desahogo de información solicitado por esta autoridad.

XI. El tres de febrero siguiente siguiente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, tuvo por recibido el oficio referido en el numeral anterior de este fallo, y dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta; **2)** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, desahogando el requerimiento de información solicitada; y **3)** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; -----
Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

XII. El catorce de febrero de los corrientes, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio STCQyD/02/2011, suscrito por la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011

Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remite el acto circunstanciada realizada por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández.

XIII. El primero de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, tuvo por recibido el oficio referido en el numeral anterior, y dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexo de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Téngase por hechas las manifestaciones realizadas por la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, así como la diligencia adjunta al diverso antes aludido; **TERCERO.** En virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos en el presente asunto, se ordena requerir **al Titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México** para que en el término de **tres días** contados a partir de la legal notificación del presente proveído se sirva a remitir la siguiente información: **a)** Si el promocional que a continuación se describen fue difundido como parte de las actividades del Gobierno del estado:

"PROMOCIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO... (DURACIÓN 20 SEGUNDOS):

Se observa como primera instancia la terminal de autobuses del MEXIBUS y el logotipo del Estado de México en una barda de color blanco con la leyenda "Compromiso" y un Autobús llegando a su Terminal.

*Como primera intervención del Spot difundido se escucha una Voz en Off que dice: "**Con transporte moderno y eficiente, el gobierno del Estado de México cumple**" Al mismo tiempo en la parte de abajo de la pantalla con letras en color blanco aparece la leyenda "21 Estaciones intermedias y 3 Terminales" se observa a personas caminando en una estación del mismo MEXIBUS.*

Posteriormente se aprecia una imagen donde aparece la estación del "MEXI PUERTO CIUDAD AZTECA BICENTENARIO", y se

puede apreciar el escudo del Estado de México y el logotipo "compromiso".

Como segunda intervención del Spot difundido se escucha la misma Voz e Off que dice:

"En la zona oriente entro en servicio el nuevo MEXIBUS Ciudad Azteca-Tecámac, este moderno sistema de transporte articulado atiende hasta 130 mil per diariamente"

Posteriormente se aprecia una estación del MEXIBUS llegando a su destino, debajo en letras blancas la palabra "ZONA ORIENTE" y un mapa del Estado de México en verde marcando la trayectoria Ecatepec- Tecámac, haciendo la referencia en letras color rojo "16 kilómetros" "63 unidades" posteriormente, una persona ingresando con una tarjeta a los torniquetes y gente viajando en el MEXIBUS, posteriormente aparece debajo de la pantalla la leyenda en letras blancas "130 MIL usuarios diariamente", al mismo tiempo aparece la imagen de la misma terminal del MEXIBUS.

Como última intervención del Spot difundido se escucha la misma Voz en Off que dice:

"MEXIBUS, rápido, cómodo y seguro, compromiso, gobierno que cumple, Estado de México"

Como parte final, aparece al mismo tiempo de la voz un autobús del MEXIBUS llegando a la terminal, acto seguido un logotipo del MEXIBUS en color rojo y verde y con un fondo verde y poco después un logotipo del logo "COMPROMISO, Gobierno que cumple" y al final el Escudo del Estado de México y las letras "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO"

b) *En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique las permisionarias y/o concesionarias de televisión con quien se contrató la difusión del promocional en comento, así como los términos para su difusión, es decir, precise el periodo por el cual se contrató su transmisión, así como las emisoras de televisión por las que debía ser transmitido; y **c)** *Sírvase acompañar la documentación que soporte la información requerida, tales como los contratos que se hubieran suscrito, las facturas o recibos que hubieran recibido de los concesionarios y/o permisionarios con los que contrataron la difusión del ya referido o cualquier otro elemento que guarde relación con las respuestas que tenga a bien dar al presente requerimiento; **CUARTO.-** De igual forma, y para mejor proveer, requiérasele **al Representante Legal de Televisión la Paz, S.A., concesionaria de la emisora****

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011

*identificada con las siglas XHK-TV Canal 10 de la Paz Baja California, para que en el término de **tres días** contados a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva a remitir la siguiente información: **a)** El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la difusión del material aludido por el quejoso en su escrito de denuncia [para tal efecto se adjunta un CD que contiene el promocional materia del presente requerimiento]; **b)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto y si éstos podían ser determinados libremente por su representada o bien, por quien solicitó la transmisión de los materiales en comento; **c)** Manifieste los días y horas en que ha sido transmitido el promocional de mérito y aclare si el mismo seguirá siendo transmitido, expresando hasta qué fecha se ordenó su difusión; y **d)** En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **QUINTO.- Por último, se ordena requerir al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en breve término proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, la persona moral Televisión la Paz, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHK-TV Canal 10 de la Paz Baja California, en la cual conste por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la cédula fiscal de dicha persona moral; y **SEXTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-***

(...)"

XIV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado al punto cuarto del proveído antes referido el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios SCG/535/2011, SCG/536/2011 y SCG/537/2011, dirigidos al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, al Titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México y al Representante Legal de Televisión la Paz, S.A., los cuales fueron notificados los días tres, nueve y once de marzo del presente año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

XV. El diez y dieciséis de marzo del presente año, se recibió en las Oficialías de Partes de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Ejecutiva los siguientes documentos: **a)** el oficio UF/DG/1626/11, suscrito por Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este órgano autónomo; **b)** los diversos VE/JLE/IFE/BCS/0422/11 y VE/JLE/IFE/BCS/0451/11, suscritos por el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Baja California Sur, por medio de los cuales remitió el acuse de recibo del diverso DJ/306/2010, así como de los citatorios y las cédulas de notificación del oficio identificado con la clave SCG/535/2010, dirigidos al Representante Legal de Televisión la Paz, S.A.; **c)** el escrito de contestación mediante el cual dicho representante desahoga la información solicitada por esta autoridad; y **d)** el escrito signado por el Coordinador General del Gobierno del Estado de México, con el cual también desahoga información solicitada por esta autoridad.

XVI. El veinticuatro de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, tuvo por recibidos los oficios y escritos referidos en el numeral anterior, y dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios y escrito de cuenta así como sus anexos para los efectos legales a que hay lugar; 2) Ténganse al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y al Vocal Secretario de la Junta Local del estado de Baja California Sur, ambos de este Instituto, desahogando la información solicitada, realizando diversas diligencias y remitiendo información ya referida, asimismo a la Directora de Televisión la Paz, S.A. y al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, desahogando en tiempo y forma los requerimientos de información realizado por esta autoridad; y 3) Notifíquese en términos de ley.-----

(…)”

XVII. El treinta de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con JLE/VE/VS/0658/2011, suscrito por los Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Local de este Instituto en el Estado de México, a través del cual remitió el acuse de recibo del diverso DQ/057/2011, así como del SCG/536/2011, dirigido al Titular de la coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México.

XVIII. El ocho de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

***“SE ACUERDA: PRIMERO.** En virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que el promocional denunciado fue motivo de la adopción de medidas cautelares por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, y que a través del acuerdo emitido por esa instancia se ordenó dentro de su punto resolutivo **“TERCERO”** se hicieran todas las acciones tendientes para notificar el contenido de dicho acuerdo a Televisión La Paz, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHK-TV canal 10, en la Paz, Baja California Sur, y en virtud de ello el suscrito giré el diverso SCG/300/2011, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones se sirviera a notificar el proveído antes aludido, y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos en el presente asunto, se ordena requerir al Director Ejecutivo en cita , para que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, durante el periodo comprendido del 1 al 6 de febrero del presente año, en Televisión La Paz, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHK-TV canal 10, en la Paz, Baja California Sur, el material identificado como **“MEXIBUS”**, el cual es del tenor siguiente:*

***“PROMOCIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO...
(DURACIÓN 20 SEGUNDOS):***

Se observa como primera instancia la terminal de autobuses del MEXIBUS y el logotipo del Estado de México en una barda de color blanco con la leyenda "Compromiso" y un Autobús llegando a su Terminal.

*Como primera intervención del Spot difundido se escucha una Voz en Off que dice: **"Con transporte moderno y eficiente, el gobierno del Estado de México cumple"** Al mismo tiempo en la parte de abajo de la pantalla con letras en color blanco aparece la leyenda "21 Estaciones intermedias y 3 Terminales" se observa a personas caminando en una estación del mismo MEXIBUS.*

*Posteriormente se aprecia una imagen donde aparece la estación del **"MEXIPUERTO CIUDAD AZTECA BICENTENARIO"**, y se*

puede apreciar el escudo del Estado de México y el logotipo "compromiso".

Como segunda intervención del Spot difundido se escucha la misma Voz e Off que dice:

"En la zona oriente entro en servicio el nuevo MEXIBUS Ciudad Azteca-Tecámac, este moderno sistema de transporte articulado atiende hasta 130 mil per diariamente"

Posteriormente se aprecia una estación del MEXIBUS llegando a su destino, debajo en letras blancas la palabra "ZONA ORIENTE" y un mapa del Estado de México en verde marcando la trayectoria Ecatepec- Tecámac, haciendo la referencia en letras color rojo "16 kilómetros" "63 unidades" posteriormente, una persona ingresando con una tarjeta a los torniquetes y gente viajando en el MEXIBUS, posteriormente aparece debajo de la pantalla la leyenda en letras blancas "130 MIL usuarios diariamente", al mismo tiempo aparece la imagen de la misma terminal del MEXIBUS.

Como última intervención del Spot difundido se escucha la misma Voz en Off que dice:

"MEXIBUS, rápido, cómodo y seguro, compromiso, gobierno que cumple, Estado de México"

Como parte final, aparece al mismo tiempo de la voz un autobús del MEXIBUS llegando a la terminal, acto seguido un logotipo del MEXIBUS en color rojo y verde y con un fondo verde y poco después un logotipo del logo "COMPROMISO, Gobierno que cumple" y al final el Escudo del Estado de México y las letras "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO"

b) *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido, asimismo especifique que diligencias realizó para que la concesionaria en comento acatara el acuerdo de fecha primero de febrero dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, y **c)** Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; y **SEGUNDO.** Hecho lo anterior se acordará lo conducente; Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011

XIX: A fin de dar cumplimiento a lo ordenado al proveído antes referido el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto giró el oficio SCG/836/2011, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano autónomo, el cual fue notificado el día once de abril de los corrientes.

XX. El once de abril el presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/1434/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, en los términos que se expresan a continuación:

“(...)

Para dar respuesta a lo solicitado, me permito hacer de su conocimiento que del reporte de detecciones generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, durante el periodo comprendido del 1 al 6 de febrero del presente año, en Televisión La Paz, S.A., en todas las emisoras de Baja California Sur, no se detectó la difusión del promocional de mérito.

(...)”

XXI. El mismo once de abril, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, tuvo por recibido el oficio reseñado en el numeral **XVII** de la presente determinación y dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, así como a los Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Local de este Instituto en el Estado de México, desahogando en tiempo y forma las diligencias solicitadas por esta autoridad; **TERCERO.-** Toda vez que de la queja presentada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, así como del resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, se desprenden indicios suficientes

relacionados con la presunta difusión televisiva de propaganda correspondiente al Gobierno del Estado de México, lo cual, a decir del quejoso, pudiera constituir promoción personalizada por parte del Gobernador Constitucional del Estado de México, Lic. Enrique Peña Nieto, a fin de posicionarse anticipadamente con miras al proceso electoral federal que iniciará en octubre de este año; así como la posible afectación a la equidad en los procesos electorales locales del presente año (particularmente en los estados de Baja California Sur, Guerrero, Coahuila, México, Hidalgo y Nayarit), promocional cuyo contenido es el siguiente:

**"PROMOCIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO...
(DURACIÓN 20 SEGUNDOS):**

Se observa como primera instancia la terminal de autobuses del MEXIBUS y el logotipo del Estado de México en una barda de color blanco con la leyenda "Compromiso" y un Autobús llegando a su Terminal.

*Como primera intervención del Spot difundido se escucha una Voz en Off que dice: **"Con transporte moderno y eficiente, el gobierno del Estado de México cumple"** Al mismo tiempo en la parte de abajo de la pantalla con letras en color blanco aparece la leyenda "21 Estaciones intermedias y 3 Terminales" se observa a personas caminando en una estación del mismo MEXIBUS.*

Posteriormente se aprecia una imagen donde aparece la estación del "MEXIPUERTO CIUDAD AZTECA BICENTENARIO", y se puede apreciar el escudo del Estado de México y el logotipo "compromiso".

Como segunda intervención del Spot difundido se escucha la misma Voz e Off que dice:

"En la zona oriente entro en servicio el nuevo MEXIBUS Ciudad Azteca-Tecámac, este moderno sistema de transporte articulado atiende hasta 130 mil per diariamente"

Posteriormente se aprecia una estación del MEXIBUS llegando a su destino, debajo en letras blancas la palabra "ZONA ORIENTE" y un mapa del Estado de México en verde marcando la trayectoria Ecatepec- Tecámac, haciendo la referencia en letras color rojo "16 kilómetros" "63 unidades" posteriormente, una persona ingresando con una tarjeta a los torniquetes y gente viajando en el MEXIBUS, posteriormente aparece debajo de la pantalla la leyenda en letras blancas "130 MIL usuarios diariamente", al mismo tiempo aparece la imagen de la misma terminal del MEXIBUS.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

Como última intervención del Spot difundido se escucha la misma Voz en Off que dice:

"MEXIBUS, rápido, cómodo y seguro, compromiso, gobierno que cumple, Estado de México"

Como parte final, aparece al mismo tiempo de la voz un autobús del MEXIBUS llegando a la terminal, acto seguido un logotipo del MEXIBUS en color rojo y verde y con un fondo verde y poco después un logotipo del logo "COMPROMISO, Gobierno que cumple" y al final el Escudo del Estado de México y las letras "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO"

*Lo que a juicio del impetrante podría dar lugar a las siguientes conductas **a)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Gobernador del Estado de México y al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, con motivo de la difusión de la propaganda de inconformidad, lo cual pudiera consistir en actos de promoción personalizada por parte del Gobernador Constitucional del Estado de México, a fin de posicionarse anticipadamente con miras al proceso electoral federal que iniciará en octubre de este año; **b)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, con motivo de la difusión de la propaganda de inconformidad (particularmente en el estado de Baja California Sur, Guerrero, Coahuila, México, Hidalgo y Nayarit), trayendo como consecuencia la posible afectación a la equidad en los procesos electorales locales en tales entidades; **c)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Partido Revolucionario Institucional al permitir la violación de las normas constitucionales y legales antes mencionadas, por parte del titular del Gobierno del Estado de México (quien milita en ese instituto político); y **d)** La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Televisión La***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

Paz, S.A., concesionaria de la emisora identificadas con las siglas XHK-TV Canal 10, en la Paz Baja California, **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIMT-TV CANAL 7 y XHDF-TV CANAL 13; **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTV-TV CANAL 4 y XEQ-TV CANAL 9, y el **Gobierno del Estado de México**, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPTP-TV CANAL con motivo de la supuesta difusión de la propaganda gubernamental, en fechas en las cuales se estaba desarrollando la etapa de campañas del proceso electoral local del estado de Baja California Sur, así como la supuesta difusión de propaganda gubernamental que implica promoción personalizada del C. Enrique Peña Nietoy, con base en lo antes expuesto, **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra de los CC. Gobernador del Estado de México, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de esa entidad federativa, los concesionarios y permisionarios de televisión referidos en el presente auto a través de sus diversas emisoras, y el Partido Revolucionario Institucional; **CUARTO.** Evidenciada la existencia de presuntas violaciones a la normatividad electoral federal **emplácese a: I) C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México y al Coordinador General de Comunicación Social adscrito a dicho gobierno**, por la presunta infracción a las hipótesis normativas aludidas en los **incisos a) y b) del punto TERCERO** del presente proveído; **II) Al Partido Revolucionario Institucional**, por la presunta infracción a las hipótesis normativas aludidas en el **inciso c) del punto TERCERO** del presente proveído; y **III) Televisión La Paz, S.A.**, concesionaria de la emisora identificadas con las siglas XHK-TV Canal 10, en la Paz Baja California, **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIMT-TV CANAL 7 y XHDF-TV CANAL 13; **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTV-TV CANAL 4 y XEQ-TV CANAL 9, y **Gobierno del Estado de México**, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPTP-TV CANAL 34 por la presunta infracción a las hipótesis normativas aludidas en el **inciso d) del punto TERCERO** del presente proveído, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos, para el efecto de hacerles de su conocimiento los hechos que se les imputan; **QUINTO.** En ese sentido, se señalan las **trece horas del día veinticinco de abril de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SEXO. Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia referida en el numeral que antecede, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suarez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragozo Fragozo, Francisco Juárez Flores, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Marco Vinicio García González y Alejandro Bello Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; Asimismo se instruye al personal adscrito a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en la entidad federativa del Estado de México para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncia de este Instituto; **SÉPTIMO.** . Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Héctor Ceferino Tejeda González, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres y Marco Vinicio García González, Dulce Yaneth Carrillo García e Imelda Jazmín Jiménez Vázquez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito; **OCTAVO.** Asimismo y para mejor proveer, requiérase a los Representantes Legales de las personas morales denominadas **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIMT-TV CANAL 7 y XHDF-TV CANAL 13; **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTV-TV CANAL 4 y XEQ-TV CANAL 9; **Gobierno del Estado de México**, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPTV-TV CANAL 34, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto QUINTO que antecede, precisen lo siguiente: **a)** Indiquen el motivo por el cual fue transmitido el promocional descrito en el presente proveído, e indique las horas y**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

fechas en que los transmitieron; **b)** Señalen el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; y si las fechas fueron acordadas por quien solicitó la transmisión, o bien, por la concesionaria o permisionaria a la que representan; y **c)** En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estimen pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; **NOVENO-** Asimismo requiérase a los CC. Representantes Legales de las personas morales **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIMT-TV CANAL 7 y XHDF-TV CANAL 13; **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificada con las siglas XHTV-TV CANAL 4 y XEQ-TV CANAL 9; **Gobierno del Estado de México**, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPTP-TV CANAL 34 y **de Televisión La Paz, S.A.** concesionaria de la emisora XHK-TV Canal 10, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto QUINTO que antecede, proporcionen a esta autoridad, la información que tengan documentada dentro del **ejercicio fiscal actual o, en su caso, del ejercicio fiscal anterior**, en la cual conste, por lo menos, los siguientes conceptos: Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total), Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total), Utilidad fiscal, Contribuciones a favor, y Otros activos circulantes; lo anterior, a fin de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010; asimismo, se solicita proporcionen el Registro Federal de Contribuyentes de dichas personas jurídicas, su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañen copia de las cédulas fiscales correspondientes.-----
DÉCIMO.- Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a **las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIMT-TV CANAL 7 y XHDF-TV CANAL 13 y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificada con las siglas XHTV-TV CANAL 4, XEQ-TV CANAL 9 10, debiendo precisar también su Registro Federal de Contribuyentes, así como el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

*domicilio fiscal que de las mismas tengan registrados; **DÉCIMO PRIMERO.** Hágase del conocimiento de las partes que la información y constancias que integran el presente expediente, poseen el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----*

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 del mismo ordenamiento.-----

Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(...)"

XXII: A fin de dar cumplimiento a lo ordenado al proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto giró los oficios SCG/921/2011, SCG/922/2011, SCG/923/2011, SCG/924/2011, SCG/925/2011, SCG/926/2011, SCG/927/2011, SCG/928/2011 y SCG/929/2011, dirigidos al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos de este Instituto, así como a los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este órgano autónomo, al C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México, al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, y a los representantes legales del Gobierno del Estado de México, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPTP-TV Canal 34, Televisión La Paz, S.A. concesionaria de la emisora XHK-TV Canal 10, Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificada con las siglas XHTV-TV Canal 4, XEQ-TV Canal 9 y de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, los cuales fueron notificados los días doce, catorce y quince abril del presente año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

XXIII. En cumplimiento a lo ordenado en el punto séptimo del acuerdo precisado en el resultando número XIX, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/930/2011, dirigido a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Iván Gómez García, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Adriana Morales Torres, Héctor Tejeda González y Dulce Yanet Carrillo García, Directora Jurídica, Director de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído en cita.

XXIV. El veinticinco de abril del presente año, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del proveído de fecha once de abril del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **TRECE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO IVÁN GÓMEZ GARCÍA, SUBDIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO 4847140, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/930/2011, DE FECHA ONCE DE ABRIL DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.--

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **EL C. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LOS CC. GERARDO IVÁN PÉREZ SALAZAR Y EDGAR TERÁN REZA**, QUIENES SE IDENTIFICARON CON CÉDULA PROFESIONAL, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO 2484488 Y 3347779, RESPECTIVAMENTE, EN LAS CUALES OBRA FOTOGRAFÍA EN BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDAN CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LOS COMPARECIENTES, DOCUMENTOS QUE SE TIENEN A LA VISTA Y SE DEVUELVEN A LOS INTERESADOS, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIENES SE OSTENTAN COMO **REPRESENTANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL C. ISRAEL GÓMEZ PEDRAZA**, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3040188, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA EN BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO; LA C. MARÍA GUADALUPE LUCERO ÁLVAREZ**, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON LICENCIA DE CONDUCIR, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

CON NÚMERO 182782 EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISION LA PAZ S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHK-TV CANAL 10; EL C. RAUL PALOMARES PALOMINO**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 5237253, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA EN BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE;** REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA ONCE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE **SCG/PE/PAN/CG/011/2011** A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO Y QUIENES ACREDITAN LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: **A)** INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 71,728 DE FECHA 14 DE MAYO DE DOS MIL CUATRO Y DADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA 140 DEL DISTRITO FEDERAL, POR MEDIO DEL CUAL FRANCISCO XAVIER BORREGO HINOJOSA LINAGE, EN SU CARÁCTER DE APODERADO DE **TV. AZTECA S.A DE C.V.**, CONFIERE A FAVOR DEL SEÑOR FÉLIX VIDAL MENA TAMAYO, PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN; **B)** INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 306, DE FECHA TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, TIRADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO 100 DEL DISTRITO FEDERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA POR LOS ACCIONISTAS DE **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.** AL C. JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO COMO GERENTE GENERAL DE DICHA EMPRESA; **C)** ESCRITO CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL POR EL ANVERSO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, POR MEDIO DEL CUAL EL **REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO**, AUTORIZA AL COMPARECIENTE PARA QUE EN SU REPRESENTACION DESAHOGUE LA PRESENTE AUDIENCIA; **D)** ESCRITO CONSTANTE DE VEINTE FOJAS ÚTILES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

POR EL ANVERSO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, POR MEDIO DEL CUAL EL **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO**, AUTORIZA A LOS COMPARECIENTES PARA QUE EN SU REPRESENTACION DESAHOGUEN LA PRESENTE AUDIENCIA; **E) NOMBRAMIENTO EXPEDIDO A FAVOR DEL C. ISRAEL GÓMEZ PEDRAZA, COMO DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR PARTE DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO; INSTRUMENTO NOTARIAL 6,829 DE FECHA TRES DE JUNIO DE DOS MIL SIETE POR MEDIO DEL CUAL EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO** OTORGÓ A FAVOR DEL C. ISRAEL GÓMEZ PEDRAZA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN; GACETA DEL GOBIERNO, PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO NÚMERO 22; GACETA DEL GOBIERNO, PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, MEDIOS OFICIALES QUE DAN CUENTA DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL TRES DE JULIO DE DOS MIL CINCO Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE MÉXICO, SE EXPIDE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO Y SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, DOCUMENTOS TODOS OFRECIDOS EN COPIA CERTIFICADA; **F) COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO OTORGADO POR EL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A FAVOR DEL C. DAVID EPIFANIO LÓPEZ GUTIÉRREZ, COMO COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DE FECHA DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO; G) INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 12,769 DE FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGÓ A FAVOR DE LA C. MARÍA GUADALUPE LUCERO ÁLVAREZ COMO APODERADA GENERAL DE TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., HABIÉNDOLE OTORGADO PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, DOCUMENTAL QUE SE DEVUELVE A LA INTERESADA PREVIA COPIA COTEJADA QUE OBRE EN AUTOS; H) INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 217 DE FECHA DIECISIETE DE**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, POR MEDIO DEL CUAL EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE OTORGA A FAVOR DEL C. RAÚL PALOMARES PALOMINO PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS; TÍTULO DE REFRENDO DE PERMISO PARA CONTINUAR USANDO CON FINES OFICIALES EL CANAL 34 DE TELEVISIÓN EN CERRO PICO TRES PADRES, MÉXICO, EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO DOCUMENTOS QUE SE DEVUELVEN AL INTERESADO PREVIA COPIA COTEJADA QUE OBRE EN AUTOS; POR LO QUE SE REFIERE A **TV. AZTECA S.A DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHIMT-TV CANAL 7 Y XHDF-TV CANAL 13 Y TELEVIMEX S.A DE C.V. CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHTV-TV CANAL 4 Y XEQ-TV CANAL 9** ASÍ COMO AL **COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO**, ÉSTA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE DICHAS PARTES COMPARECIERON MEDIANTE LOS SIGUIENTES ESCRITOS: ESCRITO SIN FECHA CONSTANTE DE DIEZ FOJAS ÚTILES POR LOS DOS LADOS, ESCRITO CONSTANTE DE ONCE FOJAS ÚTILES SÓLO POR EL ANVERSO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO Y ESCRITO SIN FECHA CONSTANTE DE DIECISÉIS FOJAS ÚTILES SÓLO POR EL FRENTE, RESPECTIVAMENTE, MISMOS QUE SE ACOMPAÑARON DE DIVERSOS ANEXOS POR MEDIO DE LOS CUALES ACREDITARON SU PERSONALIDAD Y OFRECIERON PRUEBAS DE SU PARTE.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTEN QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES **ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA Y FORMULAN SUS ALEGATOS,** SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASI MISMO, Y TODA VEZ QUE LOS CC. JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, FÉLIX VIDAL MENA TAMAYO, DAVID E. LÓPEZ GUTIÉRREZ, ISRAEL GÓMEZ PEDRAZA, RAUL PALOMARES PALOMINO, ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, GERARDO IVÁN PÉREZ SALAZAR, EDGAR TERÁN REZA Y MARÍA GUADALUPE LUCERO ÁLVAREZ, HAN ACREDITADO SER REPRESENTANTES **DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN**

NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ASÍ COMO DE TV. AZTECA S.A DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHIMT-TV CANAL 7 Y XHDF-TV CANAL 13; TELEVIMEX S.A DE C.V. CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHTV-TV CANAL 4 Y XEQ-TV CANAL 9; DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO; GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL C. COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO; DE TELEVISION LA PAZ S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHK-TV CANAL 10; Y DE SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE, PERMISIONARIO DE LA EMISORA XHPTP-TV CANAL 34; TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LA PERSONAS QUE SE REFIEREN EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA; -----

AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN; POR TANTO EN USO DE LA VOZ, EL C. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE UNA VEZ ACREDITADA MI PERSONALIDAD CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, EN ESTE ACTO VENGO A RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ASÍ COMO SOLICITAR SE ME TENGAN POR REPRODUCIDAS LAS PROBANZAS APORTADAS DENTRO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD EL PASADO PRIMERO DE FEBRERO EN CONTRA DEL CIUDADANO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LOS HECHOS CONSISTENTES EN LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA EN CADENA NACIONAL, LO QUE SU CONTENIDO CONSTITUYE INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

DADO QUE DICHO PROMOCIONAL SE DIFUNDIÓ EN TODOS Y CADA UNO DE LOS ESTADOS QUE INTEGRAN ESTA REPÚBLICA, INCLUYENDO ESTADOS EN LOS CUALES SE ESTABA DESARROLLANDO PROCESO ELECTORAL Y DE MANERA PARTICULAR LA ETAPA DE CAMPAÑA ELECTORAL. TALES HECHOS SE ACREDITA SU EXISTENCIA CON EL OFICIO DE RESPUESTA SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL PRECISA EL NÚMERO DE IMPACTOS QUE TUVO EL PROMOCIONAL DENOMINADO "MEXIBUS". SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL C. EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MANIFESTA LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EXHIBO ESCRITO A EFECTO DE COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, SOLICITANDO SE TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

LA VINCULACIÓN Y EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO, EN EFECTO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DEVIENE EN IMPROCEDENTE EN VIRTUD DE QUE LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA RESULTAN ENDEBLES, INSUFICIENTES Y CARENTES DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA SUSTENTAR O DESPRENDER DE LOS MISMOS LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD QUE SE IMPUTA A MI REPRESENTADO., SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.--

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL C. ISRAEL GÓMEZ PEDRAZA REPRESENTANTE LEGAL DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, QUIEN MANIFESTA LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, NUMERAL TERCERO, INCISO B) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, EN ESTE ACTO Y EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO DOY RESPUESTA A LA DENUNCIA PRESENTADA RATIFICANDO EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO QUE FUE PRESENTADO EN ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA EL DÍA DE HOY, A LAS DOCE CINCUENTA HORAS, EL CUAL SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE EN ESTA VÍA DE RESPUESTA A LA DENUNCIA. ASIMISMO RATIFICO Y REPRODUZCO Y OFREZCO LAS PRUEBAS QUE SE MENCIONAN EN EL ESCRITO ANTES MENCIONADO Y EL CUAL OBRA FIRMADO POR EL DE LA VOZ PARA QUE EN SU MOMENTO OPORTUNO SE ADMITAN LAS PROBANZAS, SE DESAHOGUEN Y SE LES CONCEDA EL VALOR PROBATORIO QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE Y CON LAS CUALES SE DESVIRTÚA LA IMPUTACIÓN QUE REALIZA LA PARTE QUEJOSA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO; PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCO MINUTOS EN USO DE LA VOZ, LA C. MARÍA GUADALUPE LUCERO ÁLVAREZ, EN REPRESENTACION LEGAL DE TELEVISION LA PAZ S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHK-TV CANAL 10, QUIEN MANIFESTA LO SIGUIENTE: MI DECLARACIÓN LA HICE POR ESCRITO Y NO TENGO MÁS QUE DECLARAR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS CATORCE HORAS CON SEIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE TELEVISION LA PAZ S.A. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHK-TV CANAL 10, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON SIETE MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL C. RAÚL PALOMARES PALOMINO, EN REPRESENTACION LEGAL DEL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE PERMISIONARIO DE LA EMISORA XHPTP-TV CANAL 34, MANIFESTA LO SIGUIENTE: QUE ME PRESENTO EN TIEMPO Y FORMA, EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A COMPARECER A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS RELATIVA EN EL PROCESO EN CURSO, PARA DAR RESPUESTA, OFRECER PRUEBAS Y PRESENTAR ALEGATOS POR ESCRITO, MISMO QUE FUE PREVIAMENTE PRESENTADO EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SITUACIÓN QUE ACREDITO CON EL ACUSE DE RECIBO QUE EXHIBO ANTE ESTA AUTORIDAD, MISMO QUE CONTIENE SELLO Y DESCRIPCIÓN DE SUS ANEXOS. ASIMISMO EN ESTE MOMENTO SOLICITO SE ME TENGA RATIFICANDO SU CONTENIDO Y FIRMA Y SOLICITANDO SE TENGA POR REPRODUCIDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES. TAMBIÉN SOLICITO SE ME TENGA POR OFRECIDAS EN TIEMPO Y FORMA TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE PRESENTO EN EL MENCIONADO ESCRITO SOLICITANDO SE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

ACUERDE FAVORABLE LA ADMISIÓN Y SE LES CONCEDA EL VALOR PROBATORIO, EN TÉRMINOS DE LA LEY VIGENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS CATORCE HORAS CON ONCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE, PERMISIONARIO DE LA EMISORA XHPTP-TV CANAL 34, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:

VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR OTRO LADO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN LOS ESCRITOS INICIALES PRESENTADOS POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y RESPECTO A LA PRUEBA TÉCNICA, CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO QUE SE ENCUENTRA INTEGRADO EN AUTOS, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LOS COMPARECIENTES ACUERDAN DARLO POR REPRODUCIDO, DADO QUE CON TAL PRUEBA TÉCNICA SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZA DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CATORCE DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LAS PARTES, CUENTAN CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE **SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CATORCE DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, EL C. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN** DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, **MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD SE ME TENGA POR REPRODUCIDO, COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE EL ESCRITO DE ALEGATOS PRESENTADO AL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA EN EL CUAL SE HACE CONSTAR LA EVIDENTE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL EN LA QUE HA INCURRIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, ENRIQUE PEÑA NIETO, ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN SU CALIDAD DE GARANTE, YA QUE DEL ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y DE MANERA PARTICULAR EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACREDITA LA EXISTENCIA Y DIFUSIÓN EN CADENA NACIONAL DEL PROMOCIONAL DENOMINADO "MEXIBUS", DE LO QUE CONSECUENTEMENTE DECRETÓ CONCEDER A MI REPRESENTADA LAS MEDIDAS CAUTELARES A FIN DE SUSPENDER LA DIFUSIÓN DEL REFERIDO PROMOCIONAL. POR OTRO LADO, DEL CONTENIDO DEL PROMOCIONAL DE REFERENCIA RESULTA EVIDENTE LA INTENCIÓN DE MANERA DOLOSA, POR PARTE DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, DE PROMOCIONAR SU IMAGEN A NIVEL NACIONAL, DE MANERA ANTICIPADA ANTE EL PRÓXIMO INICIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL YA QUE COMO SE ADVIERTE DE LAS FRASES "EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO CUMPLE" Y LA EXPRESIÓN "COMPROMISO CUMPLIDO" DAN CUENTA DE LOS COMPROMISOS QUE ADQUIRIÓ DURANTE SU CAMPAÑA EL REFERIDO CIUDADANO, AHORA GOBERNADOR DE DICHA ENTIDAD Y QUE AL DIFUNDIRSE EN CADENA NACIONAL Y FUERA DE LOS TIEMPOS Y ESPACIOS QUE LA PROPIA NORMATIVA ELECTORAL PRECISA, RESULTA EVIDENTE QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SE DECLARE EN SU OPORTUNIDAD COMO FUNDADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE **EN REPRESENTACIÓN** DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA: SE SOLICITA A ESTE ÓRGANO EJECUTIVO SE DETERMINE LA IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE ASUNTO DADO QUE EN EL CASO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL DENUNCIANTE NO CONSTITUYEN DE MANERA ALGUNA VIOLACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ADEMÁS DE QUE NO SE OFRECE MEDIO PROBATORIO ALGUNO QUE DEMUESTRE LOS DENUNCIADOS HAYAN INCURRIDO EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, EN ESE TENOR ES DE DESTACARSE QUE NO PUEDE EXISTIR VIOLACIÓN ALGUNA A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL TODA VEZ QUE, POR EL CONTENIDO DEL MATERIAL DENUNCIADO, EL ÁMBITO TERRITORIAL PARA EL CUAL FUE ORDENADO Y EL PERÍODO DE SU DIFUSIÓN, EL PROMOCIONAL DENUNCIADO EN FORMA ALGUNA PODRÍA SER CONSIDERADO COMO VIOLATORIO DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 41 O 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR TANTO ES DABLE QUE EN EL ESTADO QUE GUARDAN LAS ACTUACIONES EN EL PRESENTE ASUNTO SE EXIMA A MI REPRESENTADO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS DENUNCIADOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO EN LA ETAPA DE ALEGATOS RATIFICO Y REPRODUZCO EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO CON EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA DENUNCIA Y SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI SE INSERTASE A LA LETRA COMO MIS ALEGATOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISION LA PAZ S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHK-TV CANAL 10, MANIFIESTA: QUIERO SOLAMENTE AGREGAR QUE TELEVISIÓN LA PAZ, S.A. NO TIENE NINGUNA RELACIÓN COMERCIAL CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISION LA PAZ S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHK-TV CANAL 10, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE LEGAL DE SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE PERMISIONARIO DE LA EMISORA XHPTP-TV CANAL 34, MANIFIESTA: EN ESTE ACTO Y A MANERA DE ALEGATO SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO EL CONTENIDO DEL ESCRITO CON EL QUE DI CONTESTACIÓN EN ESTE PROCEDIMIENTO, RATIFICÁNDOLO Y ABUNDANDO EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS: PRIMERO. DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA NO SE ADVIERTE NINGUNA IMPUTACIÓN DIRECTA A MI REPRESENTADA. SEGUNDO. LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA PROHIBICIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL NO FUERON ACREDITADOS DENTRO DEL EXPEDIENTE TODA VEZ QUE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PRESUNTAMENTE ATRIBUIDA A MI REPRESENTADO SE PRESUME TRANSMITIDA EN FECHAS FUERA DE CAMPAÑA ELECTORAL DENTRO DEL ESTADO DE MÉXICO. TERCERO. DADO QUE EL ESPECTRO RADIAL Y COBERTURA DE LA PERMISIONARIA QUE REPRESENTO NO PUEDE, POR MOTIVOS TÉCNICOS, ALCANZAR EL ÁMBITO TERRITORIAL DENTRO DEL QUE SE REFIEREN TRANSMISIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE, SOLICITO SE ABSUELVA A MI REPRESENTADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y

DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE PERMISIONARIO DE LA EMISORA XHPTP-TV CANAL 34, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:
TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON Y POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO, SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. -----

(...)"

XXV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011

párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

- Que en sus escritos de contestación, los representantes del Gobernador Constitucional del Estado de México; el Coordinador General de Comunicación Social del gobierno de esa entidad federativa y del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, formularon diversas manifestaciones tendientes a inconformarse y controvertir la competencia de este Instituto,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011

respecto al procedimiento especial sancionador que por esta vía se resuelve.

En efecto, los sujetos denunciados en comento, arguyen que el actuar del Instituto Federal Electoral no se ajusta a lo mandado en la ejecutoria emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-184/2010, puesto que, en su óptica, en autos no se encontraban siquiera elementos de carácter indiciario que le permitieran a este ente público autónomo, sostener competencia y resolver la denuncia planteada por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, el apoderado legal de la permisionaria referida, esgrimió que esta institución omitió seguir las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en la jurisprudencia 02/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que ordenó el emplazamiento a los sujetos denunciados, sin respetar los cánones contenidos en el referido criterio jurisprudencial.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por los sujetos en comento, el actuar de esta institución en modo alguno contraviene el orden jurídico comicial federal, ni mucho menos soslaya los principios rectores de la función electoral, puesto que, como habrá de ser desarrollado en líneas posteriores, el motivo de inconformidad del Partido Acción Nacional guarda relación con la difusión, a nivel nacional, de propaganda gubernamental de la actual administración pública mexiquense, misma que, según el dicho del quejoso, se transmitió a nivel nacional, y particularmente en entidades federativas en las cuales, en el presente año, se realizan comicios de carácter local.

En ese sentido, esta autoridad administrativa electoral federal, en estricto apego a las garantías de seguridad jurídica (entre ellas, la relativa a respetar las formalidades esenciales del procedimiento), desplegó su potestad investigadora tendente a constatar la veracidad de los hechos denunciados, y en su caso, integrar el expediente con todas y cada una de las constancias necesarias para emitir el fallo que por esta vía se emite.

En esa tesitura, al advertirse de los resultados de las indagatorias practicadas, indicios respecto de la participación de los sujetos que a la postre fueron llamados al presente procedimiento, la autoridad sustanciadora ordenó emplazarlos, con el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

propósito de que comparecieran ante este ente público y dedujeran sus excepciones y defensas.

Sobre este punto, es de destacar también que tal circunstancia aconteció en estricto apego a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis relevante:

*“Partido Revolucionario Institucional y otra
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XIX/2010*

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2010 y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, página 65.”

Por lo anteriormente expuesto, y al haber operado en estricto apego a los principios de legalidad y certeza, rectores de la función estatal encomendada a esta institución, el actuar de este órgano constitucional autónomo no contraviene el orden jurídico electoral federal, ya que las diligencias practicadas generaron indicios respecto de los hechos denunciados, por lo cual, se ordenó el emplazamiento a los sujetos denunciados, a fin de que esta resolutoria, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, determine si se configura o no la infracción argüida por el accionante.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011

En tal virtud, las manifestaciones vertidas por los sujetos denunciados citados al inicio de este considerando, tendentes a desvirtuar la competencia de esta autoridad para conocer del presente asunto (así como la supuesta violación a las formalidades esenciales del procedimiento), son improcedentes.

- Cabe destacar que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y el apoderado legal del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense (organismo descentralizado del Gobierno del Estado de México, permisionario de XHPTP-TV Canal 34), hicieron valer sus escritos de contestación, como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al señalar que los argumentos del quejoso no constituyen una violación a la materia político electoral.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis reglamentaria antes referida, a saber:

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al partido denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el quejoso versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la presunta difusión a nivel nacional de un promocional que constituyó propaganda gubernamental de quien encabeza la función ejecutiva mexiquense, lo cual, según lo expresado en la denuncia de marras, pudiera haber constituido actos contraventores de la normativa constitucional y legal en materia comicial federal.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó una prueba técnica para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, cuya valoración

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

permitirá, en su oportunidad, que esta autoridad pueda pronunciarse respecto a la veracidad o no de los hechos denunciados.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el partido denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por los citados denunciados.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional esgrimió también la causal de improcedencia contenida en el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al aducir que la denuncia planteada por el Partido Acción Nacional carecía de prueba alguna para acreditar la irregularidad imputada.

Contrario a lo afirmado por el partido denunciado, la autoridad de conocimiento estima que dicha causal resulta inatendible, en virtud de que, como se razonó con antelación, la queja presentada por el Partido Acción Nacional sí fue acompañada de un medio de convicción con el cual se dio soporte a la pretensión hecha valer.

En tales circunstancias, toda vez que el quejoso sí aportó un medio de prueba (del cual se desprendieron indicios suficientes respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral), esta autoridad administrativa electoral federal procedió conforme a sus atribuciones constitucionales y legales a fin de integrar el expediente respectivo, y en su oportunidad, ponerlo en estado de resolución (tal y como ocurre actualmente).

En virtud de lo anterior, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, el apoderado legal del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, esgrimió como causal de improcedencia, la contemplada en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (aplicada supletoriamente al presente procedimiento especial sancionador), al referir que la denuncia planteada por el Partido Acción Nacional es frívola.

El precepto legal en comento es del tenor siguiente:

“Artículo 9

(...)

3. *Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...”

Así las cosas, debe decirse que no le asiste la razón al denunciado respecto de la causal que invoca, pues como se ha venido exponiendo, los hechos denunciados por el quejoso consisten en la presunta difusión en televisión a nivel nacional de propaganda gubernamental del Estado de México, lo cual de acreditarse pudiera implicar la conculcación de los preceptos constitucionales y legales argüidos por el denunciante, de allí que la excitativa de justicia planteada no pueda considerarse como intrascendente o frívola.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido quejoso se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al marco constitucional y legal en materia electoral federal, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada frívola.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer.

QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

A) Que el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Que desde el pasado 31 de enero de 2011 y hasta la fecha de presentación de la queja, se transmite en cobertura nacional, a través de los canales correspondientes a la televisora Televisa, diversos promocionales de propaganda cuyo contenido es gubernamental y respecto de obras y logros realizados por el C. Enrique Peña Nieto, como es la construcción del “Mexibus”, mismo que es violatorio de la normatividad electoral al hacer referencia a actos realizados durante su campaña electoral, pues se promociona su imagen y genera inequidad en los procesos electorales en desarrollo.
- Que de manera continua, sistemática y reiterada, en cobertura nacional y durante diversa barra de programación de los canales de televisión correspondientes a Televisa, particularmente en la televisora XHK-TV en Baja California Sur, se está transmitiendo dicho promocional de propaganda gubernamental respecto de los compromisos que el C. Enrique Peña Nieto realizó durante su campaña electoral como candidato a Gobernador del Estado de México, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción de su imagen, así como refiere a compromisos de campaña aun y a pesar de que en el Estado de México ha dado comienzo el Proceso Electoral Local.
- Que los estados de Baja California Sur, Coahuila, Estado de México, Hidalgo y Nayarit se encuentran desarrollando procesos electorales respectivamente y de manera particular en el estado de Baja California Sur se encuentran en periodo o etapa de campaña electoral teniendo su Jornada Electoral el próximo 6 de Febrero, con lo que genera inequidad en los comicios electorales en desarrollo.
- Que estima que se vulnera lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011

- Que el gobierno del Estado de México, emanado del Partido Revolucionario Institucional, de forma reiterada ha transmitido continua y sistemáticamente diversos promocionales de propaganda gubernamental respecto de los compromisos cumplidos por el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, mismos que han referido los 400 y 500 compromisos cumplidos por el Gobierno del Estado de México.
- Que los promocionales que refieren a los 400 y 500 compromisos cumplidos por el Gobierno del Estado de México, fueron durante el periodo comprendido para que el titular del Ejecutivo del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto realizara su informe anual de actividades y logros de Gobierno, es así, según datos de la página de internet del Gobierno del Estado de México, el 5to. Informe de Gobierno que comprende las actividades y logros del año 2009 y 2010 se llevó a cabo el pasado 5 de Septiembre de 2010; por lo que atento a lo antes precisado y dando cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el promocional que actualmente se está difundiendo y que habla sobre 600 Compromisos del Estado de México, resulta violatorio de la normatividad electoral, ya que se encuentra fuera de la temporalidad que la ley establece para realizar difusión respecto de los informes de labores de los servidores públicos; por lo que resulta evidente la intención del C. Enrique Peña Nieto de hacer promoción personalizada de su imagen, en cobertura nacional, es decir, que se puede ver en entidades federativas que actualmente se encuentran en desarrollo del proceso electoral, particularmente en el periodo de precampañas para el estado de Coahuila, y en el periodo de Campañas para el estado de Baja California Sur; violentando los principios de equidad y certeza, máxime que en dicho estado dará inicio la Veda Electoral el 04 cuatro de Febrero hasta la Jornada Electoral que es el 6 del mismo mes.
- Que los promocionales objeto de la denuncia que pretenden referirse a los logros obtenidos durante la Campaña Electoral del C. Enrique Peña Nieto ahora Gobernador del Estado de México y que a la fecha se pretende cumplir los 600 compromisos adquiridos en campaña, sin que de su contenido se pueda advertir que se trata de un informe de actividades y logros de gestión, sino de promoción personalizada, se advierte que debe estar limitado en cuanto a su difusión en estaciones y canales con cobertura REGIONAL correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del Gobierno del Estado, es decir, debe circunscribirse a la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011

entidad del Estado de México, para que no sea considerada como propaganda; lo anterior en el supuesto de que no se estuviese desarrollando proceso electoral local, sin embargo la normatividad local prevé la suspensión de dicho tipo de propaganda gubernamental con la finalidad de generar equidad en el proceso electoral de la entidad.

- Que existe una vulneración sistemática, reiterada y continua del Gobierno del Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de garante (culpa in vigilando) de la normatividad electoral tanto federal como local, por la difusión en cobertura nacional de los promocionales que contienen propaganda gubernamental respecto de los "600 Compromisos" particularmente el que se refiere a la construcción del "Mexibus" del C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen abusando del derecho que la normativa constitucional le permite.
- Que resulta evidente la promoción personalizada del C. Enrique Peña Nieto al difundir el promocional en donde se refiere a los 608 Compromisos obtenidos durante su campaña a la Gubernatura del Estado de México, sin embargo del promocional se habla a futuro hacia actos inciertos asegurando que se cumplirán la meta en el 2011, 600 Compromisos, haciendo énfasis en decir la voz off lo siguiente: "2011 es el año del Estado de México, año en el que llegaremos a nuestra meta"; en el que toda vez se aprecia la intención dolosa por parte del C. Enrique Peña Nieto y del Partido Revolucionario Institucional, ya que del promocional que se está transmitiendo, por un lado refiere al 2011 como el año del Estado de México en donde es de conocimiento público que en el presente año hay proceso electoral local en el que se elegirá al próximo Gobernador del Estado de México, mismo que ya ha dado inicio el pasado 02 de Enero (coincidentemente con el inicio de la transmisión del promocional denunciado).
- Que con la difusión del promocional que se denuncia, resulta claro la pretensión del C. Enrique Peña Nieto, abusando de las facultades que tiene en su carácter de Gobernador del Estado de México, que el claro propósito de difundir su imagen y los supuestos compromisos a cumplir en el 2011, (año de proceso electoral en el estado de México) son única y exclusivamente para posicionarse de forma anticipada para el próximo proceso electoral federal, el cual por mandato de ley dará inicio el próximo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

mes de Octubre de este 2011 y la Jornada Electoral se desarrollará el primer domingo de Julio, por lo que es evidente la pretensión del C. Enrique Peña Nieto y del Partido Revolucionario Institucional de posicionar su imagen de manera anticipada ante el evidente inicio de un proceso electoral federal ya que ha sido de dominio público sus pretensiones por aspirar a un cargo de elección popular federal.

B) Por su parte, el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, así como el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, hicieron valer como defensas y excepciones las siguientes:

- Que la difusión de la propaganda gubernamental que realiza el Gobierno del Estado de México se hace en el marco de los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como leyes y reglamentos federales y locales aplicables.
- Que la difusión del promocional cuestionado fue ordenada únicamente con cobertura local para la Zona Metropolitana del Valle de México y demás municipios del estado de México, para el periodo del 28 de enero al 11 de febrero de 2011.
- Que no se advierte en forma expresa o implícita, clara ni veladamente, imagen o alusión alguna a la persona, nombre, voz o símbolo que caracterice a su representado, tendente a presentarlo ante la ciudadanía como un aspirante a un cargo de elección popular en el futuro, ni tampoco se alude a ninguna expresión, fecha o dato, que vincule el promocional cuestionado con el actual proceso electoral que corre en el Estado de México o del siguiente proceso comicial federal que iniciará en octubre de 2011.
- Que la propaganda gubernamental de que se trata no corresponde a un mensaje para dar a conocer el informe de labores del Titular del Poder Ejecutivo, ni existe evidencia o argumento válido que permita concluir que la misma es violatoria de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011

- Que el promocional cuestionado es de carácter estrictamente institucional y con fines informativos, ya que alude a los avances logrados por el Gobierno del Estado de México en materia de los servicios de transporte colectivo y la infraestructura correspondiente, concretamente el servicio de autobuses denominado MEXIBUS, así como la forma de ejercer la función ejecutiva sustentada en compromisos de gobierno adquiridos con la ciudadanía, advirtiéndose el escudo oficial del Estado de México, así como los logotipos “COMPROMISO” y “COMPROMISO, GOBIERNO QUE CUMPLE”, así como la frase “GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO”.
- Que el promocional cuestionado no pretende promocionar o posicionar de manera personal al Licenciado Enrique Peña Nieto con fines políticos o electorales, ya que la propaganda gubernamental carece de algún contenido político o electoral.
- Que al no haberse ordenado la difusión del promocional cuestionado durante el tiempo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, no existe vulneración al marco constitucional.
- Que se deslinda respecto a la difusión del promocional cuestionado en lugares diferentes al Estado de México y zona metropolitana del Valle de México, por desconocer tal circunstancia, así como las razones que hayan conducido a los medios de comunicación social a tal eventualidad.

C) El Partido Revolucionario Institucional, hizo valer como defensas y excepciones las siguientes:

- Que la presunta infracción que se le imputa a su representado en su calidad de garante, no puede constituir una violación en materia político-electoral, porque lo que un gobierno estatal haga saber sobre que ha venido cumpliendo los compromisos que adquirió y la forma en que se está llevando a cabo una gestión, no puede vincularse con alguna infracción en los procesos electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

- Que tampoco puede haber violación porque los mensajes denunciados en ningún momento hacen alusión a partido político, candidato u actor político alguno.
- Que no puede haber violación porque el promocional denunciado es de carácter estrictamente institucional y con fines informativos.
- Que la contratación de la transmisión del promocional fue para que se difundiera únicamente en el entorno territorial del Estado de México.
- Que los periodos contratados para la difusión del promocional cuestionado no coinciden de ninguna manera con la etapa de campañas electorales locales.
- Que al no estar contemplada la limitante para difundir propaganda gubernamental en las precampañas, no tiene por qué haberla presunta violación que el quejoso aduce.
- Que de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se imputan, ya que si bien se demuestra el contenido del mensaje con la grabación que se aporta, no se aprecia que sea contrario a la normativa.

D) Por su parte Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHIMT-TV CANAL 7 y XHDF-TV CANAL 13, hizo valer como defensas y excepciones las siguientes:

- Señala que el artículo 41, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, prescriben una obligación dirigida a las autoridades, a efecto de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011

que se abstengan de solicitar la difusión de propaganda gubernamental durante los periodos de campaña electoral, pero que no se trata de un mandato previsto para las concesionarios de radio y televisión, de allí que sólo es responsable quien ordena su difusión.

- Que contrario a lo manifestado por el Partido Acción Nacional, no se acredita que haya difundido promocionales del Gobierno del Estado de México en contravención a lo dispuesto por la normatividad electoral, ya que no está demostrada la transmisión del promocional denunciado por parte de sus emisoras, en entidades federativas que se encontraran en el periodo de campañas electorales.
- Que no se está en presencia de propaganda que implique promoción personalizada del Gobernador del Estado de México, ya que el spot de marras en ningún momento alude a dicho servidor público, sino únicamente a logros y obras del gobierno estatal, lo cual no está prohibido.
- Que el promocional denunciado no se ha transmitido a nivel nacional, ni constituye propaganda relativa al informe de gestión de ningún servidor público, por lo cual no puede derivar en una violación a la regla prevista en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que el motivo por el cual fue transmitido el promocional denunciado consiste en el contrato celebrado con el Gobierno del Estado de México, en los términos informados por Coordinador General de Comunicación Social de dicho gobierno.

E) Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTV-TV CANAL 4 y XEQ-TV CANAL 9, hizo valer como defensas y excepciones las siguientes:

- Que las emisoras XHTV-TV Canal 4 y XEQ-TV Canal 9 de la cual es concesionaria, solamente tienen cobertura en partes del Distrito Federal y el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011

Estado de México, como se acredita con el catálogo aprobado por el Instituto Federal Electoral para la cobertura del proceso electoral local y con los mapas de cobertura elaborados también por dicho instituto, por lo cual resulta obvio que las emisoras en cuestión no pudieron haber transmitido dicho promocional en los Estados de Baja California Sur, Guerrero, Coahuila, Hidalgo o Nayarit.

- Que por lo que se refiere a la supuesta transmisión de los promocionales en el Estado de México, a la fecha de la supuesta transmisión, no había dado inicio la etapa de precampañas locales y menos la de campañas.
- Que en consecuencia, las emisoras de la cual es concesionaria, no pudieron de manera alguna conculcar lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C Constitucional; 2, párrafo 2, ni 350, párrafo 1, inciso e) del Código Electoral Federal.
- Que por lo que se refiere a la presunta difusión de promoción personalizada, del contenido del promocional se desprende que no guarda relación alguna con el informe de gobierno que rinde el titular del poder ejecutivo local, motivo por el cual no le resultan aplicables las restricciones temporales y territoriales a que se refiere el artículo 228 párrafo 5 del Código Electoral Federal.
- Que del contenido del promocional denunciado se desprende que el mismo no promociona a ningún servidor público y en específico del actual Gobernador del Estado, pues no se difunde la imagen, nombre, voz, cualidades o calidades personales o partido de militancia del funcionario en cuestión, ya que se hace difusión de logros políticos y económicos del Gobierno del Estado, asociando dichos logros con la institución y no con Enrique Peña Nieto.
- Que cualquier transmisión del promocional investigado, que se hubiera presentado en las emisoras de la cual es concesionaria, encuentra su origen en el acuerdo de voluntades celebrado con el Gobierno del Estado de México, tal y como fue referido por el Coordinador General de Comunicación Social de dicho Gobierno.

F) Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPTP-TV CANAL 34, hizo valer como defensas y excepciones las siguientes:

- Señala que el Partido Acción Nacional, al presentar la queja de mérito, en modo alguno endereza acusación alguna en su contra.
- Refiere que la autoridad se limitó a enunciar preceptos legales en los que funda su proceder, pero sin motivar su actuación.
- Que en atención a los argumentos mencionados, el procedimiento administrativo sancionador en su contra fue instaurado con falta de fundamentación y motivación.
- Que el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra es ilegal, ya que la autoridad electoral no siguió las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en la jurisprudencia número 2/2011.
- Que el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra es ilegal, porque de las constancias no se encuentra acreditado que haya difundido el material denunciado en el estado de Baja California Sur ni en ninguna otra entidad federativa.
- Que la emisora de la cual es permisionario, tiene un espectro de radiación limitado al territorio del estado de México, por lo que afirmar que su espectro permisionado llega a Baja California Sur, no sólo sería falso sino técnicamente imposible.

G) Televisión La Paz, S.A., concesionaria de la emisora identificadas con las siglas XHK-TV Canal 10, en la Paz Baja California, hizo valer como defensas y excepciones las siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011

- Que con relación a la transmisión del material denunciado, como ya lo había manifestado con antelación, fue producido por causas ajenas a su voluntad e instrucción.

- Que no tiene ninguna relación comercial con el Gobierno del Estado de México.

- Que la transmisión del promocional denunciado fue un error de operación, ya que la operadora en turno no acató las órdenes, por lo que fue un caso fortuito y sin ninguna intencionalidad.

SEXTO.- LITIS. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada.

En este sentido, puede afirmarse que la litis en el presente asunto, radica en determinar si se actualiza lo siguiente:

- A) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al **C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México**, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental denunciada (particularmente en los estados de Baja California Sur, Coahuila, México, Hidalgo y Nayarit), trayendo como consecuencia la posible afectación a la equidad en los procesos electorales locales en tales entidades.

- B) La presunta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **atribuible al C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México**, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011

denunciada, en razón de que pudiera constituir promoción personalizada por parte del Gobernador Constitucional del Estado de México, a fin de posicionarse anticipadamente con miras al proceso electoral federal que iniciará en octubre de este año, especialmente por estar difundándose fuera del ámbito territorial y temporal el informe anual de labores de dicho servidor público.

- C) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 2, párrafo 2; 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los artículos 41, Base III, apartado C, segundo párrafo y 134 octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental objeto de inconformidad, (particularmente en los estados de Baja California Sur, Coahuila, México, Hidalgo y Nayarit), atribuible a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIMT-TV CANAL 7 y XHDF-TV CANAL 13; **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTV-TV CANAL 4 y XEQ-TV CANAL 9; **Sistema de Radio y Televisión Mexiquense**, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPTP-TV CANAL 34 y **Televisión La Paz, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHK-TV Canal 10, en la Paz Baja California Sur.
- D) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, al permitir la violación de las normas constitucionales y legales antes mencionadas, por parte del titular del Gobierno del Estado de México (quien milita en ese instituto político).

SÉPTIMO EXISTENCIA DE LOS HECHOS. En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de éste Instituto, toda vez que a partir de la valoración del acervo probatorio que obra en el presente sumario y que tenga relación con la litis planteada, es que éste órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

El quejoso anexó a su escrito de queja como prueba lo siguiente:

1. Un disco compacto que contiene el promocional presuntamente difundidos por Gobierno del Estado de México denominado "MEXIBUS", mismo que es del tenor siguiente:

"(...)

***'PROMOCIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO...
(DURACIÓN 20 SEGUNDOS):***

Se observa como primera instancia la terminal de autobuses del MEXIBUS y el logotipo del Estado de México en una barda de color blanco con la leyenda 'Compromiso' y un Autobús llegando a su Terminal.

Como primera intervención del Spot difundido se escucha una Voz en Off que dice:

'Con transporte moderno y eficiente, el gobierno del Estado de México cumple' Al mismo tiempo en la parte de abajo de la pantalla con letras en color blanco aparece la leyenda '21 Estaciones intermedias y 3 Terminales' se observa a personas caminando en una estación del mismo MEXIBUS.

Posteriormente se aprecia una imagen donde aparece la estación del 'MEXIPUERTO CIUDAD AZTECA BICENTENARIO', y se puede apreciar el escudo del Estado de México y el logotipo 'compromiso'.

Como segunda intervención del Spot difundido se escucha la misma Voz en Off que dice:

'En la zona oriente entro en servicio el nuevo MEXIBUS Ciudad Azteca-Tecámac, este moderno sistema de transporte articulado atiende hasta 130 mil per diariamente'

Posteriormente se aprecia una estación del MEXIBUS llegando a su destino, debajo en letras blancas la palabra 'ZONA ORIENTE' y un mapa del Estado de México en verde marcando la trayectoria Ecatepec-Tecámac, haciendo la referencia en letras color rojo '16 kilómetros' '63 unidades' posteriormente, una persona ingresando con una tarjeta a los torniquetes y gente viajando en el MEXIBUS, posteriormente aparece debajo de la pantalla la leyenda en letras blancas '130 MIL usuarios diariamente', al mismo tiempo aparece la imagen de la misma terminal del MEXIBUS.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

Como última intervención del Spot difundido se escucha la misma Voz en Off que dice:

‘MEXIBUS, rápido, cómodo y seguro, compromiso, gobierno que cumple, Estado de México’

Como parte final, aparece al mismo tiempo de la voz un autobús del MEXIBUS llegando a la terminal, acto seguido un logotipo del MEXIBUS en color rojo y verde y con un fondo verde y poco después un logotipo del logo ‘COMPROMISO, Gobierno que cumple’ y al final el Escudo del Estado de México y las letras ‘GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO’.

(...)”

En ese sentido, el contenido del disco compacto anexo al escrito de queja, constituye una prueba técnica, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tiene el carácter de indicio respecto de su existencia y lo que en ellas se advierte, tal como se desprende del contenido de los numerales en cita.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando o diciendo conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En consecuencia, el disco compacto, ofrecido por el denunciante constituye un simple indicio respecto de la difusión del promocional de marras.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, realizó diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados; en ese sentido requirió información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de Radio y Televisión de este Instituto, a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, a los Representantes Legales de Televisión la Paz, S.A. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHK-TV Canal 10 (-) en la Paz, Baja California Sur, Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTV-TV CANAL 4 y XEQ-TV CANAL 9, Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras con distintivo XHIMT-TV CANAL 7 y XHDF-TV CANAL 13 y al Gobierno del Estado de México, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPTP-TV CANAL 34, en los siguientes términos:

Requerimientos de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de Radio y Televisión de este Instituto.

“(…)

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a partir del treinta y uno de de enero del presente año, en emisoras de televisión a nivel nacional (particularmente aquellas correspondientes a entidades federativas en donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local), el material audiovisual denunciado, cuyo contenido es el siguiente:

"PROMOCIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO... (DURACIÓN 20 SEGUNDOS):

Se observa como primera instancia la terminal de autobuses del MEXIBUS y el logotipo del Estado de México en una barda de color blanco con la leyenda "Compromiso" y un Autobús llegando a su Terminal.

*Como primera intervención del Spot difundido se escucha una Voz en Off que dice: **"Con transporte moderno y eficiente, el gobierno del Estado de México cumple"** Al mismo tiempo en la parte de abajo de la pantalla con letras en color blanco aparece*

la leyenda "21 Estaciones intermedias y 3 Terminales" se observa a personas caminando en una estación del mismo MEXIBUS.

Posteriormente se aprecia una imagen donde aparece la estación del "MEXIPUERTO CIUDAD AZTECA BICENTENARIO", y se puede apreciar el escudo del Estado de México y el logotipo "compromiso".

Como segunda intervención del Spot difundido se escucha la misma Voz e Off que dice:

"En la zona oriente entro en servicio el nuevo MEXIBUS Ciudad Azteca-Tecámac, este moderno sistema de transporte articulado atiende hasta 130 mil per diariamente"

Posteriormente se aprecia una estación del MEXIBUS llegando a su destino, debajo en letras blancas la palabra "ZONA ORIENTE" y un mapa del Estado de México en verde marcando la trayectoria Ecatepec- Tecámac, haciendo la referencia en letras color rojo "16 kilómetros" "63 unidades" posteriormente, una persona ingresando con una tarjeta a los torniquetes y gente viajando en el MEXIBUS, posteriormente aparece debajo de la pantalla la leyenda en letras blancas "130 MIL usuarios diariamente", al mismo tiempo aparece la imagen de la misma terminal del MEXIBUS.

Como última intervención del Spot difundido se escucha la misma Voz en Off que dice:

"MEXIBUS, rápido, cómodo y seguro, compromiso, gobierno que cumple, Estado de México"

Como parte final, aparece al mismo tiempo de la voz un autobús del MEXIBUS llegando a la terminal, acto seguido un logotipo del MEXIBUS en color rojo y verde y con un fondo verde y poco después un logotipo del logo "COMPROMISO, Gobierno que cumple" y al final el Escudo del Estado de México y las letras "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO"

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dicho material audiovisual se encuentra transmitiéndose, particularmente en entidades en las que se desarrollan procesos electorales en periodo de campaña o al inicio del denominado periodo de "reflexión" o de "veda" (Baja California Sur);

c) Rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido y las estaciones en que se hubiesen transmitido;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

d) Proporcione el detalle de los concesionarios que hayan transmitido los mensajes en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, y

e) Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita;

(...)

Contestación

(...)

Al respecto me permito informarle que el promocional que refiere el quejoso en sus escrito de denuncia no forma parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión de los partidos políticos ni de las autoridades electorales, por lo que personal de esta Dirección Ejecutiva realizó una revisión de las grabaciones con que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) y una vez detectado el promocional en cuestión, se le generó una huella para que el sistema registre su transmisión.

Derivado del monitoreo efectuado por el SIVeM en las emisoras de televisión a nivel nacional, durante los días 31 de enero al 1 de febrero del año en curso con corte a las 18:00 horas, se obtuvieron los siguientes registros de detecciones:

<i>ENTIDAD</i>	<i>CEVEM</i>	<i>EMISORA</i>	<i>FRECUENCIA</i>	<i>FECHA</i>	<i>HORA</i>	<i>VERSIÓN</i>
<i>SAN LUIS POTOSÍ</i>	<i>108</i>	<i>XHVSL-TV</i>	<i>CANAL 8</i>	<i>31/01/2011</i>	<i>08:01:31</i>	<i>MEXIBUS</i>
<i>SAN LUIS POTOSÍ</i>	<i>108</i>	<i>XHVSL-TV</i>	<i>CANAL 8</i>	<i>31/01/2011</i>	<i>15:24:06</i>	<i>MEXIBUS</i>
<i>SAN LUIS POTOSÍ</i>	<i>108</i>	<i>XHVSL-TV</i>	<i>CANAL 8</i>	<i>01/02/2011</i>	<i>09:49:29</i>	<i>MEXIBUS</i>
<i>SAN LUIS POTOSÍ</i>	<i>108</i>	<i>XHVSL-TV</i>	<i>CANAL 8</i>	<i>01/02/2011</i>	<i>15:49:38</i>	<i>MEXIBUS</i>
<i>BAJA CALIFORNIA SUR</i>	<i>6- LA PAZ</i>	<i>XHK-TV</i>	<i>CANAL 10</i>	<i>31/01/2011</i>	<i>07:02:25</i>	<i>MEXIBUS</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	HORA	VERSIÓN
BAJA CALIFORNIA SUR	6- LA PAZ	XHK-TV	CANAL 10	31/01/2011	15:22:55	MEXIBUS
DISTRITO FEDERAL	32	XHTV-TV	CANAL 4	31/01/2011	08:49:24	MEXIBUS
DISTRITO FEDERAL	32	XHTV-TV	CANAL 4	31/01/2011	15:25:21	MEXIBUS
DISTRITO FEDERAL	32	XHTV-TV	CANAL 4	31/01/2011	08:02:32	MEXIBUS
DISTRITO FEDERAL	32	XHTV-TV	CANAL 4	01/02/2011	09:50:44	MEXIBUS
DISTRITO FEDERAL	32	XHTV-TV	CANAL 4	01/02/2011	15:24:12	MEXIBUS
NUEVO LEON	83	XEFB-TV	CANAL 2	31/01/2011	08:01:39	MEXIBUS
NUEVO LEON	83	XEFB-TV	CANAL 2	31/01/2011	08:48:16	MEXIBUS
NUEVO LEON	83	XEFB-TV	CANAL 2	31/01/2011	11:08:48	MEXIBUS
NUEVO LEON	83	XEFB-TV	CANAL 2	31/01/2011	15:24:12	MEXIBUS
TAMAULIPAS	127	XEFE-TV	CANAL 2	31/01/2011	07:59:32	MEXIBUS
TAMAULIPAS	127	XEFE-TV	CANAL 2	31/01/2011	15:22:07	MEXIBUS
TAMAULIPAS	127	XEFE-TV	CANAL 2	01/02/2011	15:47:37	MEXIBUS

En relación con las entidades federativas en las cuales en las cuales se están desarrollando procesos electorales locales, tal como se desprende del reporte que se remite, se detuvieron detecciones del promocional objeto de la denuncia en Baja California Sur en la emisora que se precisa.

Por cuanto hace a los datos de las emisoras de televisión en que se encuentran difundiendo el promocional en cuestión serán enviados la brevedad mediante alcance al presente oficio

(...)"

De lo antes referido se desprende lo siguiente:

- Que el promocional denunciado el cual es identificado como "MEXIBUS", no formó parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión de algún partido político o autoridad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011

- Que derivado del monitoreo realizado al mencionado promocional por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo de la Dirección a su digno cargo, se tuvo que:
 - ❖ En San Luis Potosí, a través de la emisora XHVSL-TV canal 8, se transmitió en una totalidad de 4 impactos, los cuales acontecieron los días 31 de enero y 1 de febrero de 2011.
 - ❖ En Baja California Sur, a través de la emisora XHK-TV canal 10, se transmitió una totalidad de 2 impactos, los cuales acontecieron el día 31 de enero de 2011.
 - ❖ En el Distrito Federal, a través de la emisora XHK-TV canal 4, se transmitió una totalidad de 5 impactos, los cuales acontecieron los días 31 de enero y 1 de febrero de 2011.
 - ❖ En Nuevo León, a través de la emisora XEFB-TV canal 2, se transmitió una totalidad de 4 impactos, los cuales acontecieron el día 31 de enero de 2011.
 - ❖ En el Tamaulipas, a través de la emisora XEFE-TV canal 2, se transmitió una totalidad de 3 impactos, lo cuales acontecieron los días 31 de enero y 1 de febrero de 2011.
- Que por lo anterior, y respecto a las entidades en donde se encontraba desarrollándose un proceso electoral local, se tiene que el promocional de marras de transmitió en Baja California Sur durante el periodo de campañas.

Cabe precisar que, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, remitió en alcance a la información antes aludida el nombre del concesionario y domicilio legal de la emisora que transmitió el promocional multireferido en Baja California Sur, desprendiéndose lo siguiente:

- Que Televisión la Paz S.A., es el concesionario de la emisora identificada con las siglas XHK-TV canal 10 (-), y cuyo domicilio es el ubicado en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

Carretera Pichilingue sin número, colonia del Sol, C.P. 23010, en la Paz
Baja California Sur.

Segundo requerimiento:

“(...)

a) *Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, durante el periodo comprendido del 1 al 6 de febrero del presente año, en Televisión La Paz, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHK-TV canal 10, en la Paz, Baja California Sur, el material identificado como “MEXIBUS”, el cual es del tenor siguiente:*

(SE REPRODUCE EL PROMOCIONAL)

b) *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido, asimismo especifique que diligencias realizó para que la concesionaria en comento acatara el acuerdo de fecha primero de febrero dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, y*

c) *Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas;*

(...)”

Contestación:

“(...)

Para dar respuesta a lo solicitado, me permito hacer de su conocimiento que del reporte de detecciones generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, durante el periodo comprendido del 1 al 6 de febrero del presente año, en Televisión La Paz, S.A., en todas las emisoras de Baja California Sur, no se detectó la difusión del promocional de mérito.

(...)”

De lo antes referido se desprende lo siguiente:

- Que del reporte de detecciones generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, durante el periodo comprendido del 1 al 6 de febrero del presente año, en Televisión La Paz, S.A., no se detectó la transmisión del promocional denunciado.

Requerimiento al Titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México:

“(...)

a) Si el promocional que a continuación se describen fue difundido como parte de las actividades del Gobierno del estado:

"PROMOCIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO... (DURACIÓN 20 SEGUNDOS):

Se observa como primera instancia la terminal de autobuses del MEXIBUS y el logotipo del Estado de México en una barda de color blanco con la leyenda "Compromiso" y un Autobús llegando a su Terminal.

*Como primera intervención del Spot difundido se escucha una Voz en Off que dice: **"Con transporte moderno y eficiente, el gobierno del Estado de México cumple"** Al mismo tiempo en la parte de abajo de la pantalla con letras en color blanco aparece la leyenda "21 Estaciones intermedias y 3 Terminales" se observa a personas caminando en una estación del mismo MEXIBUS.*

Posteriormente se aprecia una imagen donde aparece la estación del "MEXIPUERTO CIUDAD AZTECA BICENTENARIO", y se puede apreciar el escudo del Estado de México y el logotipo "compromiso".

Como segunda intervención del Spot difundido se escucha la misma Voz en Off que dice:

"En la zona oriente entro en servicio el nuevo MEXIBUS Ciudad Azteca-Tecámac, este moderno sistema de transporte articulado atiende hasta 130 mil per diariamente"

Posteriormente se aprecia una estación del MEXIBUS llegando a su destino, debajo en letras blancas la palabra "ZONA ORIENTE" y un mapa del Estado de México en verde marcando la trayectoria Ecatepec- Tecámac, haciendo la referencia en letras color rojo "16 kilómetros" "63 unidades" posteriormente,

una persona ingresando con una tarjeta a los torniquetes y gente viajando en el MEXIBUS, posteriormente aparece debajo de la pantalla la leyenda en letras blancas "130 MIL usuarios diariamente", al mismo tiempo aparece la imagen de la misma terminal del MEXIBUS.

Como última intervención del Spot difundido se escucha la misma Voz en Off que dice:

"MEXIBUS, rápido, cómodo y seguro, compromiso, gobierno que cumple, Estado de México"

Como parte final, aparece al mismo tiempo de la voz un autobús del MEXIBUS llegando a la terminal, acto seguido un logotipo del MEXIBUS en color rojo y verde y con un fondo verde y poco después un logotipo del logo "COMPROMISO, Gobierno que cumple" y al final el Escudo del Estado de México y las letras "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO"

b) *En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique las permisionarias y/o concesionarias de televisión con quien se contrató la difusión del promocional en comento, así como los términos para su difusión, es decir, precise el periodo por el cual se contrató su transmisión, así como las emisoras de televisión por las que debía ser transmitido; y*

c) *Sírvase acompañar la documentación que soporte la información requerida, tales como los contratos que se hubieran suscrito, las facturas o recibos que hubieran recibido de los concesionarios y/o permisionarios con los que contrataron la difusión del ya referido o cualquier otro elemento que guarde relación con las respuestas que tenga a bien dar al presente requerimiento*

(...)"

Contestación

"(...)

RESPUESTA:

Sí, el promocional de referencia fue difundido como parte de las actividades del Gobierno del Estado de México.

...

RESPUESTA:

La difusión del mensaje se contrató del 28 de enero al 11 de febrero del año en curso con cobertura local para los municipios del Estado de México ubicados en la zona metropolitana del Valle de México, y en el resto de la entidad.

La difusión del promocional se contrató con Televisa S.A. de C.V. (canales 4 y 9 con cobertura sólo en la zona metropolitana del Valle de México).

Así mismo con TV Azteca S.A. de C.V. (canales 7 y 13 con cobertura solo en zona metropolitana del Valle de México).

Se acordó la difusión también a través del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense (canal 34 del valle de Toluca).

...

RESPUESTA:

Se anexan órdenes de transmisión y las pautas correspondientes.

(...)"

De lo antes referido se desprende lo siguiente:

- Que efectivamente el promocional de marras fue difundido como parte de las actividades del Gobierno del Estado de México.
- Que la difusión de dicho promocional se contrató para el periodo del 28 de enero al 11 de febrero del presente año, como sigue:
 - ❖ Con la Televisa, S.A. de C.V., en los canales 4 y 9 con cobertura sólo en la zona metropolitana.
 - ❖ Con TV Azteca, S.A. de C.V., en los canales 7 y 13 con cobertura sólo en la zona metropolitana.

- ❖ Con Sistema de Radio y Televisión Mexiquense en el canal 34 del Valle de Toluca.

Cabe mencionar, que el Coordinador General de referencia al momento de dar contestación al requerimiento en cita, anexo las ordenes de transmisión que remitió a la televisoras, así como las pautas, en donde se especificaron los canales, periodo y zona de transmisión del promocional de mérito.

Requerimiento al Representante Legal del Gobierno del Estado de México, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPTP-TV CANAL 34

“(...)

a) Indiquen el motivo por el cual fue transmitido el promocional descrito en el presente proveído, e indique las horas y fechas en que los transmitieron;

b) Señalen el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; y si las fechas fueron acordadas por quien solicitó la transmisión, o bien, por la concesionaria o permisionaria a la que representan; y

c) En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estimen pudiera estar relacionada con los hechos aludidos;

(...)”

Contestación:

“(...)

Por lo que hace a este inciso, hago de su conocimiento que por medio del oficio sin número de fecha 28 de enero de 2011, el Gobierno del Estado de México, a través del C. Héctor Figueroa Cano, Jefe de Departamento de Difusión de la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado, solicitó a la C.P. Mariza de la Fuente Zetina, Directora de Planeación y Concertación del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense la transmisión del spot de televisión de la campaña (que contiene un promocional que coincide con el que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011

describe), en un periodo comprendido del 28 de enero al 11 de febrero de 2011 con 6 impactos diarios, programación general (según disponibilidad), haciendo un total de 90, ANEXO IV.

Por lo consecuente la C.P. Mariza de la Fuente Zetina por medio del oficio número 201D16000/080/2011 de fecha 28 de enero de 2011 solicita al Licenciado Alejandro Cruz Martínez, Director de Televisión del Sistema la transmisión del Spot en comento, razón por la cual, y siguiendo los lineamientos de programación se transmitieron dichos spots. ANEXO V.

Señalo que se tratan de transmisiones gratuitas; no existen contratos formales ni facturación por ser información gubernamental como ya fue señalado. Reitero que al ser el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense permisionario, tiene impedimento para vender el espacio televisivo ya que está prohibido en términos del permiso para usar con fines oficiales el canal de televisión en su Condición TERCERA y del artículo 13 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Las fechas fueron establecidas por el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense de acuerdo a la disponibilidad.

Respecto este inciso, adjunto al presente copias de las constancias que dan soporte a lo afirmado anteriormente.

(...)"

Evidenciado lo anterior, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditado que el material de inconformidad fue difundido en los términos y condiciones que se señalan en dicho informe.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Requerimiento al Representante Legal de Televisión la Paz, S.A. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHK-TV Canal 10 (-) de la Paz, Baja California Sur.

“(...)

a) El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la difusión del material aludido por el quejoso en su escrito de denuncia [para tal efecto se adjunta un CD que contiene el promocional materia del presente requerimiento];

b) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto y si éstos podían ser determinados libremente por su representada o bien, por quien solicitó la transmisión de los materiales en comento;

c) Manifieste los días y horas en que ha sido transmitido el promocional de mérito y aclare si el mismo seguirá siendo transmitido, expresando hasta qué fecha se ordenó su difusión; y

d) En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas;

(...)”

Contestación

“(...)

Por medio de la presente comunico a usted, que referente a la transmisión del material de Promocional del Gobierno del Estado de México, con una duración de 20 segundos, el cual salió al aire el 31 de Enero en los horarios 07:02:25 y 15:21:55. Hago de su conocimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

que por error de operación en turno no fueron bloqueados dichos materiales.

Ya que la estación de Televisión, está sujeta a una pauta nacional de 05:30 a 12:00 hrs a canal 4, de 13:00 a 23:45 hrs de Galavisión canal 9 de la Empresa Televisa.

Cabe mencionar que como se describe al inicio del escrito tenía que haber sido bloqueado dicho material, del cual no se puede anexar cd de testigo, ya que por fallas técnicas en la máquina modelo LG-RH387H, grabadora DVD y disco duro no las tenemos disponible.

A la fecha se nos sigue programando dentro de la pauta nacional el spot MEXIBUS, en horarios varios el cual se ha estado bloqueando en tiempo y forma.

(...)"

De lo antes referido se desprende lo siguiente:

- Que por error de operación de su representada, efectivamente el día 31 de enero del presente año, no se pudo bloquear y se transmitió en dos ocasiones el promocional identificado como "MEXIBUS", en un horario de 07:02:25 y 15:21:55.
- Que la emisora a la cual represente, está sujeta a una pauta nacional de 05:30 a 12:00 horas a canal 4 y de 13:00 a 23:45 a Galavisión canal 9 de la empresa Televisa.
- Que a la fecha se les sigue programando dentro de la pauta nacional el promocional de mérito, el cual se ha sido bloqueado en tiempo y forma.

En ese sentido los escritos antes mencionados son considerados como documentales privadas y tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente constituyen un indicio de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO LEGAL DE SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE:

Documentales Privadas consistentes en:

a) Título de Refrendo de permiso para usar el canal 34 con distintivo de llamada XHPTP, y potencia radiada aparente en video de 3000 kw con sistema radiador omnidireccional en Cerro Pico Tres Padres, expedido por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, de donde se desprende:

- Que Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, es el órgano descentralizado del Gobierno del Estado de México, mediante el cual opera XHPTP canal 34.
- Que con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, la Comisión Federal de Telecomunicaciones otorgó al Gobierno del Estado de México el Título de Refrendo de la emisora XHPTP canal 34 para fines oficiales.

b) Copia del oficio sin número de fecha veintiocho de enero del presente año, signado por el Jefe de Departamento de Difusión de la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado de México, dirigido a la Directora de Planeación y Concertación de Radio y Televisión Mexiquense, del cual se desprende:

- Que con esa fecha el Gobierno del Estado de México solicitó a Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, realizara las gestiones necesarias para transmitir en televisión noventa spots de la campaña “El Gobierno del Estado de México Cumple”, durante el periodo comprendido del veintiocho de enero al once de febrero del presente año, con un total de seis impactos diarios.

c) Copia del oficio número 201D16000/080/2011, signado por la Directora de Planeación y Concertación de Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, dirigido al Director ese órgano descentralizado, del cual se desprende:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

- Que se solicita al Director de Sistema de Radio y Televisión Mexiquense la transmisión de sesenta spots denominados “El Gobierno del Estado de México Cumple”, durante el periodo comprendido del veintinueve de enero al siete de febrero del presente año, con un total de seis impactos diarios, alternando tres versiones.

d) REPORTE DE TRANSMISIÓN de los de los spots denominados “Viaducto Elevado Bicentenario”, “MEXIBUS” y “Libramiento Nororiente” del cual se desprende lo siguiente:

- Que dichos promocionales efectivamente se transmitieron del periodo comprendido del veintinueve de enero al siete de febrero del presente año.
- Que por lo que hace al promocional identificado como “MEXIBUS”, se tiene que tuvo un total de 24 impactos.
- Que el promocional identificado como “Viaducto Elevado Bicentenario” tuvo un total de 23 impactos.
- Que el promocional identificado como “Libramiento Nororiente” tuvo un total de 24 impactos.

PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO LEGAL DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO:

Documentales Privadas consistentes en:

- A) ORDEN DE TRANSMISIÓN** número TRANS-007/11 de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, por medio del cual se solicita a T.V. Azteca, S.A. de C.V., la transmisión del promocional denominado “Mexibus” dentro del periodo del treinta y uno de enero al once de febrero del año en curso y del que se desprende dentro del apartado de observaciones la siguiente leyenda “PAUTA CON COBERTURA LOCAL [...] FAVOR DE TRANSMITIR CANAL 7 Y 13 SOLO ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO”

A dicha orden de transmisión se anexo el pautado en copia simple.

B) ORDEN DE TRANSMISIÓN número TRANS-006/11 de fecha veintiocho de enero de dos mil once, por medio del cual se solicita a Televisa, S.A. de C.V., la transmisión del promocional denominado “Mexibus” dentro del periodo del veintiocho de enero al once de febrero del año en curso y del que se desprende dentro del apartado de observaciones la siguiente leyenda “PAUTA CON COBERTURA LOCAL [...] FAVOR DE TRANSMITIR CANAL 4 Y 9 SOLO ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO”

A dicha orden de transmisión se anexo el pautado en copia simple.

C) ORDEN DE TRANSMISIÓN número TRANS-008/11 de fecha veintiocho de enero de dos mil once, por medio del cual se solicita a Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, la transmisión del promocional denominado “Mexibus” dentro del periodo del veintiocho de enero al once de febrero del año en curso y del que se desprende dentro del apartado de observaciones la siguiente leyenda “6 IMPACTOS DIARIOS PROGRAMACIÓN GENERAL (SEGÚN DISPONIBILIDAD)”

De lo anterior se desprende:

- Que el promocional de marras fue difundido como parte de las actividades del Gobierno del Estado de México.
- Que la difusión de dicho promocional se contrató para el periodo del 28 de enero al 11 de febrero del presente año, como sigue:
 - ❖ Con la Televisa, S.A. de C.V., en los canales 4 y 9 con cobertura sólo en la zona metropolitana, 71 impactos.
 - ❖ Con TV Azteca, S.A. de C.V., en los canales 7 y 13 con cobertura sólo en la zona metropolitana, 24 impactos.
 - ❖ Con Sistema de Radio y Televisión Mexiquense en el canal 34 del Valle de Toluca, 90 impactos.

**PRUEBAS APORTADAS POR EL COORDINADOR GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Documentales Privadas consistentes en:

A) ORDEN DE TRANSMISIÓN número TRANS-007/11 de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, por medio del cual se solicita a T.V. Azteca, S.A. de C.V., la transmisión del promocional denominado “Mexibus” dentro del periodo del treinta y uno de enero al once de febrero del año en curso y del que se desprende dentro del apartado de observaciones la siguiente leyenda “PAUTA CON COBERTURA LOCAL [...] FAVOR DE TRANSMITIR CANAL 7 Y 13 SOLO ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO”

A dicha orden de transmisión se anexo el pautado en copia simple.

B) ORDEN DE TRANSMISIÓN número TRANS-006/11 de fecha veintiocho de enero de dos mil once, por medio del cual se solicita a Televisa, S.A. de C.V., la transmisión del promocional denominado “Mexibus” dentro del periodo del veintiocho de enero al once de febrero del año en curso y del que se desprende dentro del apartado de observaciones la siguiente leyenda “PAUTA CON COBERTURA LOCAL [...] FAVOR DE TRANSMITIR CANAL 4 Y 9 SOLO ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO”

A dicha orden de transmisión se anexo el pautado en copia simple.

C) ORDEN DE TRANSMISIÓN número TRANS-008/11 de fecha veintiocho de enero de dos mil once, por medio del cual se solicita a Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, la transmisión del promocional denominado “Mexibus” dentro del periodo del veintiocho de enero al once de febrero del año en curso y del que se desprende dentro del apartado de observaciones la siguiente leyenda “6 IMPACTOS DIARIOS PROGRAMACIÓN GENERAL (SEGÚN DISPONIBILIDAD)”

De lo anterior se desprende:

- Que el promocional de marras fue difundido como parte de las actividades del Gobierno del Estado de México.
- Que la difusión de dicho promocional se contrató para el periodo del 28 de enero al 11 de febrero del presente año, como sigue:

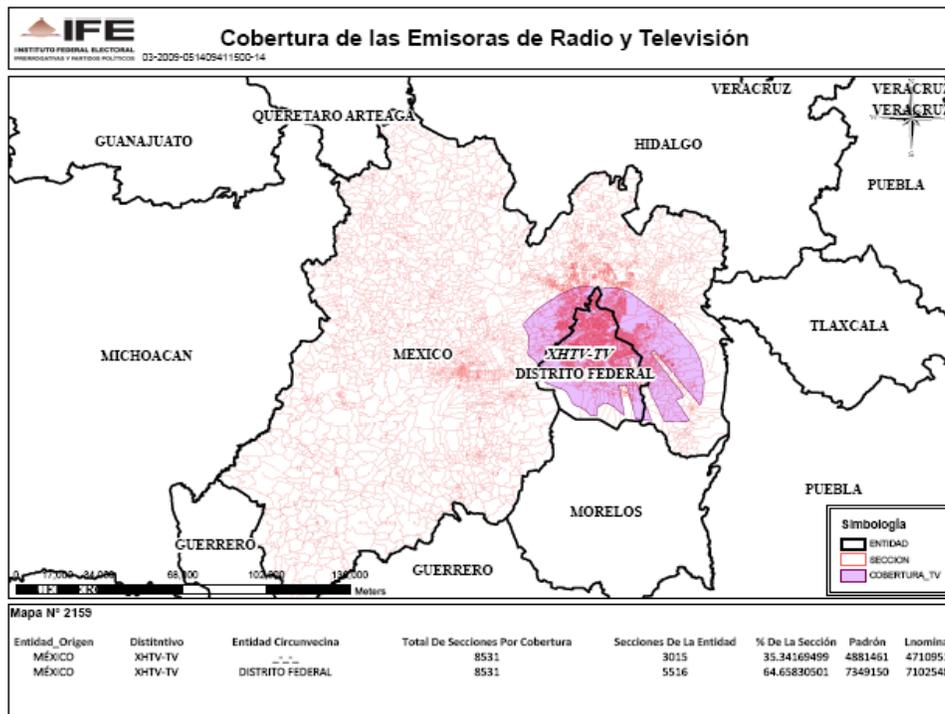
**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

- ❖ Con la Televisa, S.A. de C.V., en los canales 4 y 9 con cobertura sólo en la zona metropolitana, 71 impactos.
- ❖ Con TV Azteca, S.A. de C.V., en los canales 7 y 13 con cobertura sólo en la zona metropolitana, 24 impactos.
- ❖ Con Sistema de Radio y Televisión Mexiquense en el canal 34 del Valle de Toluca, 90 impactos.

A dicha orden de transmisión se anexo el pautado en copia simple.

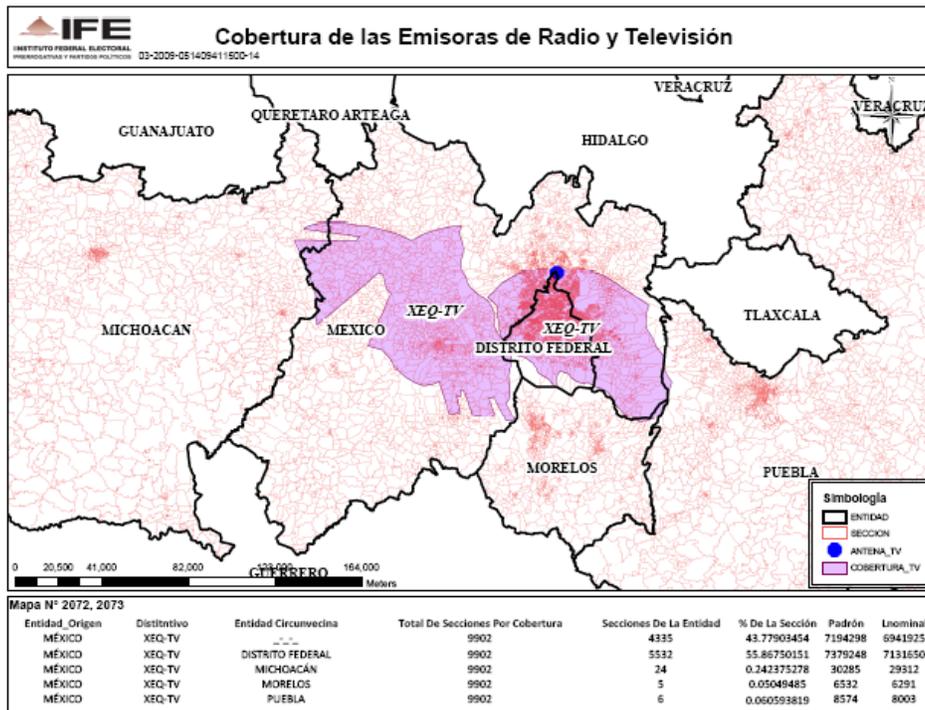
PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHTV-TV CANAL 4 Y XEQ-TV CANAL 9.

Copia del mapa de cobertura de las emisoras XHTV-TV Canal 4 y XEQ-TV Canal 9 de las cuales se desprende:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011

- Que XHTV-TV Canal 4, irradia su señal de programación en el Distrito Federal y el Estado de México.



- Que XEQ-TV Canal 9, irradia su señal de programación en el Distrito Federal y en los estados de Michoacán, Morelos y Puebla.

Al respecto de las documentales antes referidas, debe decirse que las mismas fueron aportadas en copias simples, por lo que esta autoridad en principio presume su existencia, sin embargo atendiendo a su naturaleza es valorada como documental privada **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.’

‘Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordo Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”

CONCLUSIONES

1. De las constancias que obran en autos se cuenta con elementos suficientes, es específico del monitoreo realizado por Sistema Integral de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para acreditar que el promocional identificado como “MEXIBUS”, del Gobierno del Estado de México, se transmitió los días 31 de enero y 1 de febrero de 2011, en emisoras de los estado de San Luis Potosí, Baja California Sur, Distrito Federal, Nuevo León y Tamaulipas.
2. Que el día 31 de enero de 2011, en un horario de 07:02:25 y 15:21:55, Televisión La Paz, S.A., concesionaria de la emisora identificada con la clave XHK-TV canal 10 de La Paz, Baja California Sur, transmitió dentro de su programación el promocional alusivo al Gobierno del Estado de México hoy denunciado.
3. Que en el periodo en donde difundió el promocional la emisora antes referida, se encontraba desarrollando un proceso electoral local.
4. Que la emisora antes mencionada, reconoció y aceptó haber transmitido el promocional de marras el día y en los horarios que la Dirección Ejecutiva antes citada refirió, y que según el dicho de esa emisora, la difusión se debió a un error de operación al no bloquear la transmisión.
5. Que la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, manifestó que dicha promocional fue difundió como parte

de las actividades de ese gobierno, pero únicamente para ser transmitido en la Zona Metropolitana del Valle de México.

6. Que dicho gobierno acordó con Televisa, S.A. de C.V., TV Azteca, S.A. de C.V., y Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, para que difundieran en el periodo comprendido del 28 de enero al 11 de febrero, en los canales 4 y 9; 7 y 13; y 34, respectivamente, con cobertura local para los municipios del Estado de México.
7. Que la señal de Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, sólo tiene un alcance limitado al territorio del Estado de México.
8. Que no queda acreditado que las emisoras cuyas concesionarias son Televisa, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V., hayan transmitido el promocional de marras fuera del territorio del Estado de México, pues sólo tenían cobertura en la Zona Metropolitana del Valle de México.

OCTAVO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO A LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 2, PÁRRAFO 2, Y 347, PÁRRAFO 1, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO Y AL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Resulta conveniente realizar primeramente algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTICULO 41

(...)

III.

(...)

Apartado C.

(...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley."

Del texto constitucional que se ha mencionado debe tenerse presente que durante el periodo comprendido de las campañas electorales, hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público (salvo los supuestos de excepción allí reseñados); hipótesis restrictiva que no sólo es aplicable a los comicios constitucionales del orden federal, sino también en los procesos electivos de las entidades federativas.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.

En efecto, del texto constitucional que se ha mencionado debe tenerse presente la proscripción relativa a difundir propaganda gubernamental en radio y televisión, en el periodo comprendido de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada comicial, tanto a nivel federal como en el orden local.

Finalmente, se considera pertinente citar las consideraciones sostenidas en la Cámara Alta del Congreso General, al momento en el cual se dictaminó la

iniciativa de ley que a la postre dio pie a la Reforma Constitucional en materia electoral federal acontecida en el año dos mil siete, a saber:

“(…)

Al respecto, las Comisiones Unidas plantean las siguientes consideraciones:

En primer lugar creemos necesario otorgar sólidos fundamentos constitucionales a las modificaciones que se introduzcan en la ley respecto a esta crucial materia. Es por ello que se adopta la decisión de plasmar esos fundamentos en la nueva Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

En segundo lugar, pasan a razonar las motivaciones que llevan, a las cuatro Comisiones Dictaminadoras, unidas conforme al turno dictado por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso, a proponer al Congreso de la Unión, y por su conducto al Constituyente Permanente, un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, bajo las siguientes consideraciones:

1 Hace varios años que las sociedades y naciones de todo el orbe están inmersas en la revolución provocada por el desarrollo científico y tecnológico que hace posible la comunicación instantánea a través de la radio, la televisión y los nuevos medios cibernéticos, entre los cuales el internet constituye un cambio de dimensión histórica;

2 Las sociedades y naciones del Siglo XXI han quedado enmarcadas en el proceso de globalización de los flujos de información, que desbordan en forma irremediable las fronteras de los Estados; esa nueva realidad, que apenas empezamos a conocer, abre retos inéditos para la preservación de la democracia y la soberanía de los pueblos de cada Nación. No es exagerado afirmar que los sistemas político-constitucionales que cada Estado se ha dado en uso de su derecho a la autodeterminación, en los marcos del Derecho Internacional, viven un enorme desafío;

3 En todas las naciones con sistema democrático se registra, hace por lo menos tres lustros, la tendencia a desplazar la competencia política y las campañas electorales desde sus espacios históricamente establecidos - primero las plazas públicas, luego los medios impresos- hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión;

4 La nueva realidad, marcada por la creciente influencia social de la radio y la televisión, han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, conciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados en el mercado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

para la colocación o promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores;

5 Bajo tales tendencias, que son mundiales, la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a modelos de propaganda que les son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional;

6 En México, gracias a la reforma electoral de 1996, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, el instrumento para propiciar ese cambio fue el nuevo modelo de financiamiento público a los partidos y sus campañas, cuyo punto de partida es la disposición constitucional que determina la obligada preminencia del financiamiento público por sobre el privado;

7 Sin embargo, desde 1997 se ha observado una creciente tendencia a que los partidos políticos destinen proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión; tal situación alcanzó en las campañas de 2006 un punto extremo, pues según los datos del IFE los partidos destinaron, en promedio, más del 60 por ciento de sus egresos de campaña a la compra de tiempo en televisión y radio, en ese orden de importancia;

8 A la concentración del gasto en radio y televisión se agrega un hecho preocupante, por nocivo para la sociedad y para el sistema democrático, consistente en la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en esos medios de comunicación. Pese a que las disposiciones legales establecen la obligación para los partidos políticos de utilizar la mitad del tiempo de que disponen en televisión y radio para la difusión de sus plataformas electorales, esa norma ha quedado convertida en letra muerta desde el momento en que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración (20 segundos) en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos;

9 Tal situación se reproduce, cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal;

10 Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y la radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Ese es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos será compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

I La prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;

II El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;

III La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;

IV La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional. Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;

V En congruencia con la decisión adoptada en relación al criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el tiempo de que dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

electorales, se distribuya de la misma forma, es decir treinta por ciento igualitario y setenta por ciento proporcional a sus votos

VI En el Apartado B de la misma Base III se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A de la citada nueva Base III;

VII Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria establecida desde la reforma electoral de 1978;

*VIII Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. **De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;***

IX También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;

X Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

Se trata de la reforma más profunda y de mayor trascendencia que en materia de uso de radio y televisión por los partidos políticos se haya realizado en México.”¹

¹ “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

Finalmente, el Legislador Federal consideró que con la adopción de estas medidas, se fortalecía el Sistema Comicial Mexicano, mismo que de manera dinámica, ha venido transformándose a partir del año de 1977. En opinión de los Congresistas, con la adopción de esta reforma, se dio paso a un nuevo modelo electoral, el cual se caracterizaría por su amplia confianza y credibilidad ciudadana, así como por el ahorro significativo de recursos públicos. A manera de corolario, se trae a acotación lo afirmado por las instancias dictaminadoras de la Cámara Baja del Congreso Federal, a saber:

“De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados ‘spots’ de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no solo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la Minuta bajo dictamen.

Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral”, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores, el día 11 de septiembre de 2007, y visible en la dirección electrónica <http://www.senado.gob.mx/qace.php?sesion=2007/09/11/1&documento=70>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente Dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravian al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la Nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano.”²

² *Idem.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el Gobernador del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, incurrieron en la transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, en el periodo comprendido de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, en entidades federativas que se encontraban desarrollando procesos electorales locales.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la existencia y difusión del promocional de televisión materia de inconformidad se encuentra plenamente acreditada. Dicho material, según lo expresó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, tuvo en el periodo comprendido **del 31 de enero al 1 de febrero de 2011, los siguientes impactos:**

<i>ENTIDAD</i>	<i>CEVEM</i>	<i>EMISORA</i>	<i>FRECUENCIA</i>	<i>FECHA</i>	<i>HORA</i>	<i>VERSIÓN</i>
<i>SAN LUIS POTOSÍ</i>	<i>108</i>	<i>XHVSL-TV</i>	<i>CANAL 8</i>	<i>31/01/2011</i>	<i>08:01:31</i>	<i>MEXIBUS</i>
<i>SAN LUIS POTOSÍ</i>	<i>108</i>	<i>XHVSL-TV</i>	<i>CANAL 8</i>	<i>31/01/2011</i>	<i>15:24:06</i>	<i>MEXIBUS</i>
<i>SAN LUIS POTOSÍ</i>	<i>108</i>	<i>XHVSL-TV</i>	<i>CANAL 8</i>	<i>01/02/2011</i>	<i>09:49:29</i>	<i>MEXIBUS</i>
<i>SAN LUIS POTOSÍ</i>	<i>108</i>	<i>XHVSL-TV</i>	<i>CANAL 8</i>	<i>01/02/2011</i>	<i>15:49:38</i>	<i>MEXIBUS</i>
<i>BAJA CALIFORNIA SUR</i>	<i>6- LA PAZ</i>	<i>XHK-TV</i>	<i>CANAL 10</i>	<i>31/01/2011</i>	<i>07:02:25</i>	<i>MEXIBUS</i>
<i>BAJA CALIFORNIA SUR</i>	<i>6- LA PAZ</i>	<i>XHK-TV</i>	<i>CANAL 10</i>	<i>31/01/2011</i>	<i>15:22:55</i>	<i>MEXIBUS</i>
<i>DISTRITO FEDERAL</i>	<i>32</i>	<i>XHTV-TV</i>	<i>CANAL 4</i>	<i>31/01/2011</i>	<i>08:49:24</i>	<i>MEXIBUS</i>
<i>DISTRITO FEDERAL</i>	<i>32</i>	<i>XHTV-TV</i>	<i>CANAL 4</i>	<i>31/01/2011</i>	<i>15:25:21</i>	<i>MEXIBUS</i>
<i>DISTRITO FEDERAL</i>	<i>32</i>	<i>XHTV-TV</i>	<i>CANAL 4</i>	<i>31/01/2011</i>	<i>08:02:32</i>	<i>MEXIBUS</i>
<i>DISTRITO FEDERAL</i>	<i>32</i>	<i>XHTV-TV</i>	<i>CANAL 4</i>	<i>01/02/2011</i>	<i>09:50:44</i>	<i>MEXIBUS</i>
<i>DISTRITO FEDERAL</i>	<i>32</i>	<i>XHTV-TV</i>	<i>CANAL 4</i>	<i>01/02/2011</i>	<i>15:24:12</i>	<i>MEXIBUS</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	HORA	VERSIÓN
NUEVO LEON	83	XEFB-TV	CANAL 2	31/01/2011	08:01:39	MEXIBUS
NUEVO LEON	83	XEFB-TV	CANAL 2	31/01/2011	08:48:16	MEXIBUS
NUEVO LEON	83	XEFB-TV	CANAL 2	31/01/2011	11:08:48	MEXIBUS
NUEVO LEON	83	XEFB-TV	CANAL 2	31/01/2011	15:24:12	MEXIBUS
TAMAULILPAS	127	XEFE-TV	CANAL 2	31/01/2011	07:59:32	MEXIBUS
TAMAULILPAS	127	XEFE-TV	CANAL 2	31/01/2011	15:22:07	MEXIBUS
TAMAULILPAS	127	XEFE-TV	CANAL 2	01/02/2011	15:47:37	MEXIBUS

Precisando dicho funcionario, que por cuanto hace a las entidades federativas en las cuales se están desarrollando procesos electorales locales, se obtuvieron detecciones del promocional denunciado en Baja California Sur, en la emisora denominada Televisión La Paz, S.A., como se muestra en el cuadro precedente.

Para corroborar lo anterior, conviene insertar el calendario electoral 2011, de las entidades federativas en las cuales el quejoso aduce que se vulneró la prohibición constitucional sobre la difusión de propaganda gubernamental.

Estado	Inicio de periodo de campaña	Fin de periodo de campaña	Fecha de jornada electoral
Coahuila	16 de mayo 26 de mayo	29 de junio (Gobernador) 29 de junio (Diputados)	3 de julio
Estado de México	16 de mayo	29 de junio (Gobernador)	3 de julio
Hidalgo	31 de mayo	29 de junio (Ayuntamientos)	3 de julio
Nayarit	4 de mayo 3 de junio	29 de junio (Gobernador) 29 de junio (Dip. y Ayunt.)	3 de julio
Baja California Sur	16 de noviembre (2010)	3 de febrero (Gobernador, Dip. y Ayunt.)	6 de febrero

Ahora bien, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó el 11 de abril del año en curso, que en el periodo comprendido del 1 al 6 de febrero de 2011, el promocional denunciado no se detectó en ninguna de las emisoras de Baja California Sur, con lo que podemos afirmar válidamente que el promocional denunciado tuvo sólo 2 (dos) impactos el 31 de enero de 2011 en dicha entidad federativa, esto es, dentro del periodo comprendido de las campañas electorales a la jornada comicial, siendo el único Estado que se encontraba en dicha fase de su proceso electoral.

En este sentido, conviene reproducir el contenido del promocional televisivo materia de inconformidad:

**"PROMOCIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO...
(DURACIÓN 20 SEGUNDOS):**

Se observa como primera instancia la terminal de autobuses del MEXIBUS y el logotipo del Estado de México en una barda de color blanco con la leyenda "Compromiso" y un Autobús llegando a su Terminal.

*Como primera intervención del Spot difundido se escucha una Voz en Off que dice: **"Con transporte moderno y eficiente, el gobierno del Estado de México cumple"** Al mismo tiempo en la parte de abajo de la pantalla con letras en color blanco aparece la leyenda "21 Estaciones intermedias y 3 Terminales" se observa a personas caminando en una estación del mismo MEXIBUS.*

Posteriormente se aprecia una imagen donde aparece la estación del "MEXIPUERTO CIUDAD AZTECA BICENTENARIO", y se puede apreciar el escudo del Estado de México y el logotipo "compromiso".

Como segunda intervención del Spot difundido se escucha la misma Voz e Off que dice:

"En la zona oriente entro en servicio el nuevo MEXIBUS Ciudad Azteca-Tecámac, este moderno sistema de transporte articulado atiende hasta 130 mil per diariamente"

Posteriormente se aprecia una estación del MEXIBUS llegando a su destino, debajo en letras blancas la palabra "ZONA ORIENTE" y un mapa del Estado de México en verde marcando la trayectoria Ecatepec-Tecámac, haciendo la referencia en letras color rojo "16 kilómetros" "63 unidades" posteriormente, una persona ingresando con una tarjeta a los torniquetes y gente viajando en el MEXIBUS, posteriormente aparece debajo de la pantalla la leyenda en letras blancas "130 MIL usuarios diariamente", al mismo tiempo aparece la imagen de la misma terminal del MEXIBUS.

Como última intervención del Spot difundido se escucha la misma Voz en Off que dice:

"MEXIBUS, rápido, cómodo y seguro, compromiso, gobierno que cumple, Estado de México"

Como parte final, aparece al mismo tiempo de la voz un autobús del MEXIBUS llegando a la terminal, acto seguido un logotipo del MEXIBUS en color rojo y verde y con un fondo verde y poco después un logotipo del logo "COMPROMISO, Gobierno que cumple" y al final el Escudo del Estado de México y las letras "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO"

De la simple lectura de los elementos audiovisuales que conforman el promocional antes transcrito, se advierte que el mismo difunde logros del gobierno del Estado de México, particularmente el referente al sistema de transporte público, situación que en sí misma da cuenta de que se trata de propaganda gubernamental.

En este sentido, resulta válido colegir que las expresiones contenidas en el material televisivo bajo análisis, por lo que se refiere a su difusión el 31 de enero del año en curso en Baja California Sur, en principio sí resultan violatorias de la normatividad electoral federal, ya que del análisis de su contenido, no se aprecia que se encuentre en alguna de las excepciones previstas por la normatividad electoral vigente, lo anterior en virtud de que no se trata de un promocional que difunda alguna campaña de información de las autoridades electorales, ni las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Lo anterior, encuentra sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien en un primer momento emitió la jurisprudencia identificada con la clave 11/2009, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, y la declaró formalmente obligatoria.”

De dicha jurisprudencia se desprende que, según el criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la proscripción relativa a la difusión de propaganda gubernamental, abarca desde la etapa de precampañas, hasta la conclusión de la jornada comicial correspondiente.

Sin embargo, mediante el SUP-AG-45/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 22 de septiembre de 2010, **dicha jurisprudencia fue formalmente interrumpida** conforme a lo previsto en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral, expediente SUP-JRC-210/2010, emitida por esta Sala Superior el veinticinco de agosto de dos mil diez, por lo cual dejó de tener carácter obligatorio y se determinó que:

*“..., del estudio y análisis realizado en torno al SUP-JRC-210/2010, los Magistrados integrantes de la Sala Superior por unanimidad, arribaron a la conclusión que **el período durante el cual no se puede realizar propaganda***

gubernamental es el comprendido del inicio de las campañas electorales y hasta el final de la jornada electoral, sin que ello abarque el periodo de precampañas.”

En la anterior determinación, el máximo órgano jurisdiccional señaló que la interpretación realizada era de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2; 237, párrafo 4; y 347 párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, es de destacar que la propia Sala Superior del referido órgano jurisdiccional, estableció en la sentencia relativa al Juicio de Revisión Constitucional Electoral Federal identificado con la clave SUP-JRC-210/2010 (resuelto el día veinticinco de agosto de dos mil diez), **que la difusión de propaganda alusiva a un informe de gestión durante el periodo de precampañas, no conculca la normativa comicial, dado que la Constitución General lo prohíbe únicamente a partir del inicio de las campañas electorales**, por lo cual incluso dicho juzgador expresó que, atento al artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la tesis jurisprudencial señalada líneas arriba, debía ser modificada.

No obstante lo anterior, por lo que respecta a la responsabilidad que pudieran tener en la difusión de citada la propaganda gubernamental ilegal, el Gobernador del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, es preciso señalar que como base de su defensa, éstos aportaron los elementos probatorios consistentes en las órdenes de transmisión y las pautas correspondientes a la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, de las que se desprende lo siguiente:

- Que la difusión del mensaje se contrató del 28 de enero al 11 de febrero del año en curso.
- Que se contrató con Televisa, S.A. de C.V. (Canales 4 y 9); con TV Azteca, S.A. de C.V. (canales 7 y 13) y a través del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense (Canal 34).
- Que la contratación de la pauta lo fue con cobertura local, precisándose que su transmisión sólo sería en la zona metropolitana del Valle de México.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011

Por otro lado, la emisora implicada en la difusión de la propaganda gubernamental de mérito, señaló que por error de operación en turno, omitió bloquear dicho material el 31 de enero del año en curso, precisando que está sujeta a una pauta nacional de 05:30 a 12:00 hrs a canal 4 y de 13:00 a 23:45 hrs a canal 9, ambos de la empresa Televisa.

En este orden de ideas, ésta autoridad considera que la conducta infractora en estudio, no puede imputarse al Gobernador del Estado de México y al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, como así lo estima el quejoso, toda vez que de las pruebas aportadas por las partes (particularmente de las órdenes de transmisión del Gobierno del Estado de México, de la pauta que siguió Televisa y de lo aseverado por Televisión La Paz, S. A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHK-TV Canal 10, en la Paz Baja California Sur), se desprende que la difusión el día 31 de enero del año en curso de la propaganda gubernamental denunciada, en el estado de Baja California Sur, no fue ordenada por el Gobernador del Estado de México o por el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, ya que dichos sujetos sólo ordenaron su transmisión en el ámbito territorial del Valle de México, lo anterior, sin perjuicio de que en los siguientes apartados se estudie la responsabilidad de los restantes sujetos involucrados en su difusión.

En tal virtud, esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Gobernador del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México no trasgredieron el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no serles atribuible la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, el 31 de enero del año en curso en el estado de Baja California Sur, de allí que el presente procedimiento especial sancionador se declare **infundado** en contra de dichos sujetos.

NOVENO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 228, PÁRRAFO 5 Y 347, PÁRRAFO 1, INCISO D), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO Y AL

COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Corresponde ahora determinar si el Gobernador del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, incurrieron en la transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, que a decir del quejoso constituye promoción personalizada a favor del Gobernador Constitucional del Estado de México, con miras a posicionarlo en el proceso electoral federal venidero, especialmente por estar difundándose fuera del ámbito territorial y temporal el informe anual de labores de dicho servidor público.

El Partido Acción Nacional arguye en su denuncia que el promocional objeto de inconformidad presuntamente fue difundido en cobertura nacional, con la finalidad de posicionar la imagen del mandatario mexiquense, según su óptica, “...ante el evidente inicio de un proceso electoral federal ya que ha sido de dominio público sus pretensiones por aspirar a un cargo de elección popular federal.” (Páginas 2 y 12 del escrito de queja).

En principio, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral, 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011

inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.”

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral.
- b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.
- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.
- d) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, el Partido Acción Nacional arguye que con la difusión del promocional impugnado, en entidades federativas distintas a aquella que

corresponde a su ámbito de responsabilidad, dicho funcionario realizó actos de promoción personalizada, lo cual contravendría el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las disposiciones constitucionales y legales presuntamente violadas, son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 134.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 228.

[...]

5. Para lo dispuesto por el párrafo séptimo (sic) del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

[...]”

“Artículo 347.

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

[...]

- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;*

[...]

Como se advierte, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los poderes públicos y demás entes oficiales, la prohibición de incorporar en la propaganda que difundan, cualquier elemento tendente a promocionar la persona de cualquier servidores público.

La finalidad por la cual el legislador estableció esta limitante, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales **federales**, estableciendo proscipciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), se abstuvieran de trastocar la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales, cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

La anterior afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos Senadores afirmaron lo siguiente:

“... ”

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

*Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; **para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.***

*Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; **los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.***

*Es por ello que **proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.***

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- **En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.***

...”

(Énfasis añadido)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

En ese sentido, válidamente puede afirmarse que los hechos aludidos por el Partido Acción Nacional, en lo que se refiere al presente apartado, tienen repercusión en la materia electoral federal, puesto que se trata de conductas relacionadas con disposiciones normativas propias de esa disciplina, cuya conculcación pudiera trastocar el principio de equidad (en los términos que ya fueron precisados).

Finalmente, debe destacarse que la misma H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-184/2010, de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, sostuvo que cuando se denuncie la presunta realización de actos de promoción personalizada a favor de un servidor público, a nivel nacional, el Instituto Federal Electoral debe asumir competencia y conocer respecto de la irregularidad puesta a su consideración, como se advierte a continuación:

“...

*Como claramente se puede apreciar de las anteriores transcripciones, la materia de la queja presentada por el Partido Acción Nacional también se centró en cuestionar la difusión de propaganda personalizada **a nivel nacional** por parte del C. Enrique Peña Nieto en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Al respecto, se debe destacar que, si bien es cierto no existió una expresión directa por parte del partido denunciante respecto de que los mensajes se difundían con vinculación a un determinado proceso electoral, lo cierto es que la denuncia sí precisa el ámbito geográfico en que fueron transmitidos y que corresponde a un ámbito de elección federal.

Luego entonces, es cierto que el Partido Acción Nacional no vinculó con algún proceso electoral federal en específico los promocionales denunciados, sin embargo ello no puede dar lugar a la incompetencia del Instituto Federal Electoral sino que, en concepto de esta Sala Superior vinculaba a la responsable para que, prima facie asumiera competencia del asunto, en razón de que lo que fue denunciado fue la posible realización de actos de propaganda gubernamental personalizada difundida en la totalidad del territorio nacional, ámbito geográfico que corresponde con el de una elección a nivel federal.

En ese contexto, derivado de una adecuada distribución de las competencias que se han precisado anteriormente y, con la finalidad de que la realización de una probable conducta contraria a Derecho no quede sin tutela administrativa y judicial efectiva, es que cuando sea denunciada la realización de actos de promoción personalizada, presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011

Unidos Mexicanos, a nivel nacional, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe asumir competencia y analizar la controversia para determinar lo que en Derecho corresponda.

...”

En ese sentido, la denuncia planteada por el Partido Acción Nacional guarda relación con actos de promoción personalizada por parte del Gobernador del Estado de México, consistentes en la presunta transmisión a nivel nacional de un promocional televisivo que constituye propaganda gubernamental emitida por el Gobierno que él encabeza, de allí que los hechos referidos tienen repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de presuntas violaciones a hipótesis normativas propias del orden jurídico comicial, aunado a que, atento a lo reseñado en la ejecutoria *supra* mencionada, el ámbito territorial en el cual ocurrieron los sucesos objeto de análisis, corresponden a la esfera de competencia del Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, esta autoridad considera que las circunstancias antes expuestas, colman el supuesto previsto por la jurisprudencia 2/2011, en el sentido de que los hechos objeto de análisis en el presente apartado, sí tienen repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de conductas que tuvieron lugar a nivel nacional (ámbito de elección federal), ya que en ése ámbito fue denunciada la presunta conducta transgresora y así se acreditó de acuerdo con el informe emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, en cuanto a los impactos que tuvo el promocional denunciado en diversas entidades federativas.

Ahora bien, de acuerdo con la misma jurisprudencia, procede realizar el análisis respecto a si los hechos denunciados constituyen o no una transgresión a la normativa comicial federal.

De la simple apreciación del contenido del promocional denunciado, mismo que por economía procesal se da por reproducido, se advierte que el mismo alude únicamente a las acciones realizadas por esa gubernatura durante su gestión, ya que sólo difunde logros del gobierno del Estado de México, particularmente el referente al sistema de transporte público, empero, se carece de alguna referencia relativa al nombre, imagen, voz, símbolo, o bien, cualquier otro elemento tendente a relacionar ese mensaje con el titular de la función ejecutiva del Estado de México, ni mucho menos se alude a una precandidatura o candidatura a un puesto de elección popular federal, o bien, a la correspondiente jornada comicial federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011

En este sentido, contrario a lo sostenido por el quejoso, la propaganda gubernamental denunciada no contiene referencia a número o cifra alguno de compromisos cumplidos, ni tampoco habla sobre supuestos compromisos a cumplir en el 2011, por lo que no cabe hacer pronunciamiento alguno respecto a esas cuestiones.

Tales circunstancias, en su conjunto, generan en esta autoridad convicción respecto a que el material denunciado en modo alguno puede considerarse como constitutivo de promoción personalizada a favor del Gobernador Constitucional del Estado de México.

Sin perjuicio de ello, debe decirse también que la difusión del material impugnado, tampoco podría constituir una afectación al proceso electoral federal.

Como se recordará, los artículos 209, párrafo 1 y 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el proceso electoral federal es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y por dicho ordenamiento secundario (realizados por las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos), cuya finalidad es la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; y el mismo da inicio en el mes de octubre del año previo al de la elección, y culminará con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Es un hecho público y notorio (y por ende no sujeto a prueba, en términos del artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que quienes conforman actualmente los recintos legislativos del Congreso General, así como quien detenta la titularidad del Ejecutivo Federal, culminarán sus encargos en el año 2012, por lo cual, atento a lo expuesto en el párrafo *supra* citado, se colige que el proceso electoral federal 2011-2012, habrá de iniciar en el mes de octubre del presente año.

Así pues, los procesos electorales ocurren siempre en un espacio y en un tiempo delimitados por la ley y con distintas etapas. Es en ese momento cuando el Instituto Federal Electoral (como cualquier otra autoridad comicial), asume y ejecuta el conjunto de obligaciones de ley, tanto las organizativas como las sancionatorias y cuando se activan todos los mecanismos de protección de la equidad de esos mismos procesos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011

En este contexto, se estima que no es dable afirmar que los presuntos actos de promoción personalizada, atribuibles al Gobernador Constitucional del Estado de México, pudieran afectar un proceso electoral federal, porque como ya fue expuesto en líneas precedentes, al día de hoy no se está celebrando ninguno, por ende, los hechos objeto de inconformidad tampoco trastocan el desarrollo equitativo de los mismos.

Para que la autoridad administrativa electoral federal pudiera ejercer su potestad sancionadora por la comisión de actos de promoción personalizada de servidores públicos en **radio** y **televisión**, presuntamente con impacto en un proceso electoral federal, es requisito esencial que los mismos acontezcan precisamente dentro de los comicios constitucionales de carácter federal, pues es en ese momento cuando este ente público autónomo está facultado para pronunciarse respecto a la injerencia o influencia de tales hechos, en aras de preservar la equidad rectora de una elección federal.

Como ya fue evidenciado en el capítulo de “EXISTENCIA DE LOS HECHOS” de esta resolución, la difusión de los promocionales objeto de análisis ocurrió durante el periodo del veintiocho de enero al once de febrero de enero de dos mil once, siendo evidente que las conductas argüidas por el Partido Acción Nacional en modo alguno pudieran trascender en un proceso electoral federal, pues el próximo que habrá de organizar el Instituto Federal Electoral iniciará en el mes de octubre del presente año.

Por lo que se refiere a lo aducido por el quejoso en el sentido de que el promocional denunciado viola la normatividad electoral, por cuanto se encuentra fuera del ámbito temporal y territorial exigido por la ley para realizar la difusión de los informes de labores de los servidores públicos, del análisis de la propaganda de mérito, no cabe desprender elemento alguno que la vincule con algún informe anual de labores o de gestión de algún servidor público en particular, pues como ya se señaló, sólo difunde logros de gobierno del Estado de México, pero nunca se destaca la imagen, cualidades, calidades, logros personales o partido de militancia respecto del Gobernador del Estado de México, puesto que durante el desarrollo del promocional citado, sólo es posible asociar los logros de gobierno con la institución que representa el Gobierno del Estado de México, máxime que al final del mismo aparecen claramente el escudo de dicho gobierno y la frase “Gobierno del Estado de México”, lo que permite identificar el mensaje con dicha institución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011

En éste sentido, el promocional denunciado, al no contener elementos que permitan desprender que se está difundiendo un informe de labores de algún servidor público en particular, ni tampoco que se pueda implicar la promoción de la persona de servidor público alguno, no colma las hipótesis normativas que limitan, por una parte, el informe anual de labores de los servidores públicos y los mensajes para darlos a conocer, y por la otra, la restricción de que el contenido de la propaganda gubernamental tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En razón de lo expuesto, esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Gobernador del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México no trasgredieron el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no constituir la propaganda gubernamental denunciada un mensaje tendiente a la promoción personalizada del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, ni referirse a informe anual de labores de algún servidor público en particular, y en estos términos, se declara **infundado** el presente procedimiento especial sancionador en contra de dichos sujetos.

DÉCIMO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2, PÁRRAFO 2; 228, PÁRRAFO 5 y 350, PÁRRAFO 1, INCISO E) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO C, SEGUNDO PÁRRAFO Y 134 OCTAVO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ATRIBUIBLE A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVO XHMT-TV CANAL 7 Y XHDF-TV CANAL 13; TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHTV-TV CANAL 4 Y XEQ-TV CANAL 9; SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE, PERMISIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHPTP-TV CANAL 34 Y TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHK-TV CANAL 10, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA.

En este apartado corresponde determinar si los concesionarios o permisionarios de las emisoras señaladas con antelación, incurrieron en la transgresión a lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011

previsto en los artículos 2, párrafo 2; 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los artículos 41, Base III, apartado C, segundo párrafo y 134 octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental objeto de inconformidad, (particularmente en los estados de Baja California Sur, Coahuila, México, Hidalgo y Nayarit).

Como ya quedó expuesto en el considerando OCTAVO de la presente resolución, ésta autoridad estimó que la propaganda gubernamental denunciada, sí resulta violatoria de la normatividad electoral federal, por lo que se refiere a su difusión el 31 de enero del año en curso en Baja California Sur, ya que se dio dentro del periodo comprendido de las campañas electorales a la jornada comicial en dicha entidad federativa, siendo la única que se encontraba en dicha fase de su proceso electoral. Señalándose además, que del análisis de su contenido, no se aprecia que se encuentre en alguna de las excepciones previstas por la normatividad electoral vigente, lo anterior en virtud de que no se trata de un promocional que difunda alguna campaña de información de las autoridades electorales, ni las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En este sentido, no obstante que se determinó que el Gobernador del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, no fueron responsables de la difusión de la propaganda gubernamental ilegal, por cuanto se acreditó que dichos sujetos sólo ordenaron su transmisión en el ámbito territorial del Valle de México, es preciso referirse a la responsabilidad en que pudo haber incurrido Televisión La Paz, S. A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHK-TV Canal 10, en la Paz Baja California Sur, al haber sido la única que transmitió la propaganda gubernamental ilegal.

Cabe señalar que Televisión La Paz, S. A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHK-TV Canal 10, en la Paz Baja California Sur, señaló que por error de operación en turno, omitió bloquear dicho material el 31 de enero del año en curso, precisando que está sujeta a una pauta nacional de 05:30 a 12:00 hrs a canal 4 y de 13:00 a 23:45 hrs a canal 9, ambos de la empresa Televisa.

Para determinar si la anterior circunstancia que aduce la emisora de mérito, puede resultar una eximente de responsabilidad en la infracción que se le imputa, en cuanto a que es repetidora y retransmite una señal que se origina en lugar diverso

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

a aquél donde se lleva a cabo su difusión, pero que cuenta con la capacidad de llevar a cabo bloqueos de señal, resulta ilustrativo el siguiente criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-211/2010 y sus acumulados SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010 de fecha 24 de diciembre de dos mil diez, en donde se sostuvo medularmente lo siguiente:

“(…)

En este contexto, los concesionarios y permisionarios, de radio y televisión, en forma alguna adquieren derechos sobre los bienes concesionados, y sólo tienen las limitaciones establecidas por la normatividad aplicable y el título de concesión correspondiente.

Así, las televisoras pueden utilizar la concesión de la forma y en los términos que consideren convenientes, bajo criterios técnicos, económicos, operacionales o de cualquier otra índole, o por cualquier otra razón.

En consonancia con lo anterior, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión les es aplicable el principio de permisión rector de la actividad de los gobernados, el cual se enuncia como "lo no prohibido está permitido" y que subyace como principio implícito en el sistema de los Estados democráticos de Derecho, el cual tiene su origen en el ámbito de libertades del individuo, como la regla y, su restricción, como excepción, que debe ser expresa y cumplir con ciertos cánones.

En cuanto al ámbito geográfico que las concesionarias y permisionarias de televisión deben cubrir, se establece en el título correspondiente, como lo prevé el artículo 21, fracción IX, de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Ahora bien, que la concesionaria o permisionaria transmita determinada programación, ya sea propia o de un tercero, o bien retransmita la señal de una concesionaria diversa, es en uso de la permisión que le otorga la legislación aplicable, pues no está prohibido expresamente que no pueda retransmitir la señal de otra concesionaria, sin embargo, se insiste, ello es en el ámbito de su libertad, según sus propios intereses.

No obstante lo anterior, tal permisión no implica que la decisión adoptada por la concesionaria o permisionaria, sea constitutivo de un régimen jurídico de excepción, para cumplir con un deber constitucionalmente previsto, así, la forma en que transmita una concesionaria o permisionaria,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011

no le exime del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución o en la legislación aplicable.

(...)”

Lo anteriormente expuesto, implica que Televisión La Paz, S. A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHK-TV Canal 10, en la Paz Baja California Sur, se encuentra obligada a cumplir con sus deberes constitucionales y legales que proscriben la difusión de toda propaganda gubernamental en los medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, independientemente de sus elementos técnicos, materiales y humanos, por lo cual, resulta inoperante su argumento en el sentido de que difundió la propaganda de mérito, alegando que por error de operación en turno omitió bloquear dicho material. Por estas razones, la conducta infractora le es imputable única y directamente a ella, puesto que su actuar fue el que produjo que se difundiera la propaganda gubernamental ilegal.

En este orden de ideas, Televisión La Paz, S. A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHK-TV Canal 10, en la Paz Baja California Sur, incumplió con su obligación de suspender la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, el día 31 de enero del año en curso, no obstante que el estado de Baja California Sur se encontraba en la etapa de campañas electorales.

Por su parte, las restantes emisoras que transmitieron la propaganda gubernamental denunciada, al no haber acontecido dicha difusión en el periodo prohibido constitucional y legalmente, a saber, Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHIMT-TV CANAL 7 y XHDF-TV CANAL 13; Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTV-TV CANAL 4 y XEQ-TV CANAL 9; Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPTP-TV CANAL 34, no pudieron haber incurrido en violación a la normativa electoral federal. Situación que se corrobora con la circunstancia de que dichas emisoras sólo tienen cobertura dentro del territorio del Estado de México y de que no fue posible determinar que hayan difundido el promocional de mérito fuera de dicha entidad federativa.

Ahora bien, habiéndose determinado por ésta autoridad en el considerando NOVENO de la presente resolución, que la propaganda gubernamental

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011

denunciada no constituía un mensaje tendiente a la promoción personalizada del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, ni se refería a informe anual de labores de algún servidor público en particular, es que se considera que ninguna de las emisoras involucradas en la difusión de la citada propaganda, pudo haber incurrido en violación a la normatividad electoral federal que prevé tales hipótesis.

En razón de lo expuesto, esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televisión La Paz, S. A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHK-TV Canal 10, en la Paz Baja California Sur, incurrió en la transgresión a lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental en Baja California Sur el día 31 de enero del año en curso, no obstante que dicha entidad federativa se encontraba en la etapa de campañas electorales, por lo que se declara **fundado** el presente procedimiento especial sancionador en contra de dicho sujeto. Sin embargo, respecto a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHIMT-TV CANAL 7 y XHDF-TV CANAL 13; Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTV-TV CANAL 4 y XEQ-TV CANAL 9; Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPTP-TV CANAL 34, se declara **infundado** el presente procedimiento especial sancionador, por no haberse actualizado dicha difusión en periodo electoral prohibido, en los estados de Coahuila, México, Hidalgo y Nayarit.

Ahora bien, por lo que se refiere a la transgresión a lo previsto en los artículos 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 134 octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHIMT-TV CANAL 7 y XHDF-TV CANAL 13; Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTV-TV CANAL 4 y XEQ-TV CANAL 9; Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPTP-TV CANAL 34 y Televisión La Paz, S. A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHK-TV Canal 10, en la Paz Baja California Sur, al no constituir la propaganda gubernamental denunciada un mensaje tendiente a la promoción personalizada del C. Enrique

Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, ni referirse a informe anual de labores de algún servidor público en particular, se declara **infundado** el presente procedimiento especial sancionador en contra de dichos sujetos.

DÉCIMO PRIMERO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y U), Y 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y N) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Por último, corresponde determinar si el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en la transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte del Gobernador Constitucional del Estado de México (quien es un hecho público y notorio, milita en ese instituto político).

Procede dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al mandatario mexiquense, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el mandatario mexiquense no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, debe declararse **infundado**.

DÉCIMO SEGUNDO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER A TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHK-TV CANAL 10, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR.

Que toda vez que esta autoridad considera que Televisión La Paz, S.A. concesionaria de la emisora XHK-TV Canal 10, en la Paz Baja California, tiene una responsabilidad directa, respecto a la comisión de la conducta, en virtud de que incurrió en transgresión a lo establecido en los artículos 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la difusión de propaganda gubernamental alusiva al Gobierno del Estado de México, en específico el promocional denominado "MEXIBUS", en dos ocasiones el día treinta y uno de enero del presente año, periodo en el cual Baja California Sur se encontraba desarrollando un proceso electoral local, particularmente en la etapa de campañas, se procede a calificar la infracción cometida e individualizar la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarias de radio y televisión.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General

debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una empresa de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“...

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una empresa televisiva, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por Televisión La Paz, S.A. concesionaria de la emisora XHK-TV Canal 10, en la Paz Baja California, son los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el presente asunto quedó acreditado que la empresa televisiva antes aludida contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido propaganda gubernamental en fechas en las cuales ya habían dado inicio la etapa de campañas electorales correspondientes a Baja California Sur, como ha quedado precisado en el presente fallo.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de Televisión La Paz, S.A. concesionaria de la emisora XHK-TV Canal 10, en la Paz Baja California Sur, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas,

pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de la concesionaria de referencia, al haber difundido en el estado de Baja California Sur, propaganda gubernamental en la etapa de campañas del proceso electoral local de esa entidad federativa.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Televisión La Paz, S.A. concesionaria de la emisora XHK-TV Canal 10, en la Paz Baja California Sur, consistió en trasgredir lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en dicha entidad federativa propaganda gubernamental durante el entorno de un proceso comicial de carácter local, que se celebró en el presente año, específicamente en el periodo de campañas, tal como se detalla en el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y en el calendario electoral 2011 de dicha entidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011

Estado	Inicio de periodo de campaña	Fin de periodo de campaña	Fecha de jornada electoral
Baja California Sur	16 de noviembre (2010)	3 de febrero (Gobernador, Dip. y Ayunt.)	6 de febrero

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del promocional en comento, se efectuó el día treinta y uno de enero del presente año, como se muestra a continuación:

ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	HORA	VERSIÓN
BAJA CALIFORNIA SUR	6- LA PAZ	XHK-TV	CANAL 10	31/01/2011	07:02:25	MEXIBUS
BAJA CALIFORNIA SUR	6- LA PAZ	XHK-TV	CANAL 10	31/01/2011	15:22:55	MEXIBUS

- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a la concesionaria en comento aconteció en el estado de Baja California Sur, entidad federativa que se encontraba desarrollando un proceso electoral local, en específico en la etapa de campañas.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión La Paz, S.A. concesionaria de la emisora XHK-TV Canal 10, en la Paz Baja California Sur, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que dicha concesionaria tenía pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en su señal, a partir de que comenzara el periodo de campañas electorales en Baja California Sur, y pese a ello, transmitió el promocional alusivo al Gobierno del Estado de México, en específico el denominado "MEXIBUS" el día treinta y uno de enero del presente año, tal y como se refirió en esta resolución, sin que obste a lo anterior, el que se haya difundido por error de operación al no bloquear dicho promocional, situación

que no resulta eximente de las obligaciones constitucionales y legales en la materia, como se precisó en el fondo de la resolución.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión La Paz, S.A. concesionaria de la emisora XHK-TV Canal 10, en la Paz Baja California Sur, se cometió en el periodo de campañas, correspondiente al proceso electoral local que se estaba desarrollando en esa entidad federativa

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso local de esa localidad, específicamente en el periodo de campañas, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión de la propaganda gubernamental materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal de la emisora identificada con las siglas XHK-TV Canal 10, en La Paz, Baja California Sur, como se muestra a continuación:

ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	HORA	VERSIÓN
BAJA CALIFORNIA SUR	6- LA PAZ	XHK-TV	CANAL 10	31/01/2011	07:02:25	MEXIBUS
BAJA CALIFORNIA SUR	6- LA PAZ	XHK-TV	CANAL 10	31/01/2011	15:22:55	MEXIBUS

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por la concesionaria de televisión en cuestión, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haber difundido en Baja California Sur, propaganda gubernamental durante el desarrollo del proceso electoral de esa entidad federativa en específico en el periodo de campañas.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido Televisión La Paz, S.A. concesionaria de la emisora XHK-TV Canal 10, en la Paz Baja California Sur.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que dicha concesionaria, hayan sido sancionados por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Amén de lo expuesto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011**

Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por las concesionarias de televisión denunciadas, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión La Paz, S.A. concesionaria de la emisora XHK-TV Canal 10, en la Paz Baja California Sur, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respetto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federal o local (ya que la publicidad de esta clase de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme al cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011

acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, y el hecho de que no se cuenta con elementos adicionales, siquiera indiciarios, de que el mismo se hubiese transmitido en fechas posteriores a las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **se amonesta públicamente** a Televisión La Paz, S.A., concesionaria de la emisora XHK-TV Canal 10, en la Paz Baja California Sur, al haber infringido el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, de la amonestación impuesta a la concesionaria de la emisora señalada, como sanción por las infracciones cometidas, se ordena publicar el presente fallo en el Diario Oficial de la Federación.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la concesionaria de referencia, al haber difundido en el estado de Baja California Sur, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes al proceso comicial local, que se celebraron en el presente año, causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador.

Lo anterior es así, porque dicha conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a Televisión La Paz, S.A. concesionaria de la emisora XHK-TV Canal 10, en la Paz Baja California Sur se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.

DÉCIMO TERCERO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Gobernador Constitucional del Estado de México y del Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, por la presunta conculcación al artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Gobernador Constitucional del Estado de México y del Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, por la presunta conculcación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televisión La Paz, S. A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHK-TV Canal 10, en la Paz Baja California Sur, por la conculcación a lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011

de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a Televisión La Paz, S. A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHK-TV Canal 10, en la Paz Baja California Sur, por haber conculcado lo establecido en los artículos 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

QUINTO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHIMT-TV CANAL 7 y XHDF-TV CANAL 13; Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTV-TV CANAL 4 y XEQ-TV CANAL 9 y Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPTP-TV CANAL 34, por la presunta conculcación a lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

SEXTO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHIMT-TV CANAL 7 y XHDF-TV CANAL 13; Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTV-TV CANAL 4 y XEQ-TV CANAL 9; Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPTP-TV CANAL 34; y Televisión La Paz, S. A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHK-TV Canal 10, en la Paz Baja California Sur, por la presunta conculcación a lo previsto en los artículos 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 134 octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/011/2011

SÉPTIMO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta conculcación a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **DÉCIMO PRIMERO** de esta Resolución.

OCTAVO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO**.

NOVENO.- Notifíquese en términos de ley.

DÉCIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**